

Defensa del Sr. don  
Carlos de Padilla  
Alleg. 13.



200

P O R

D. CARLOS DE PADILLA CAVALLERO de la Orden de Sant Iago.

C O N

El señor don Agustín del Hierro, Cauallero de la dicha Orden, Fiscal del Consejo Real.



A atención, y la lealtad estan aguardando el suceso, y determinacion del mas graue caso, que se ha reducido a juicio, librado en la piedad del mas inclito, y soberano Monarca, en que han sido los delinquentes vna locura, ò desesperacion desatinada, vna quimera sin fin, ni sin principio, vna Hydra de muchas cabeças, no teniendo ninguna, vn imposible que se ha hecho delito, porque la causa de D. Carlos de Padilla lo es todo, vn Cauallero tan desamparado del fauor humano, que los parientes le há buuelto el rostro, los amigos le han negado en cosa tan publica y notoria, como lo es su calidad, y sus seruicios. no ha auido vn testigo que se aya atreuido a dezir en su abono: pero no le ha de faltar la piedad para la defensa.

Acusale el señor Fiscal del crimen de lesa Magestad in primo capite, por dezir, que ha hablado descompuestamente de la persona Real, de sus Ministros, y del gouierno desta Monarquia.

A

Que

Que con vna carta supuesta, diziendo que era de Mons de Sancta Coloma, vn Cauallero Frances, que fue su prisionero en Fraga, se introduxo con el señor don Luis Mendez de Haro, Conde de Olivares, Duque de san Lucar la mayor, y Marques del Carpio, para ir a tratar con el Principe de Condè de las pazes de Francia, y que cõ la misma suposicion introduxo al Capitan Domingo Cabral, diziendo que sabia de la interpresa que el Tirano de Portugal trataua hazer de la ciudad de Cadiz para el mismo intento; y si no tenian efeto las pazes, introducir las armas de Francia en el Reino de Aragon, y hazer vna subleuaciõ para hazer Rey de aquel Reino al Duque de Híjar.

Y que fue autor de la conjuracion para conseguir el intento de hazer Rey de Aragon al dicho Duque.

Don Carlos pretende ser absuelto, y dado por libte desta acusacion, y el Abogado que le defiende representar a la Real Iũta, que conoce desta causa, las defensas que tiene sacadas de las mismas diligencias que se han hecho, y papeles que se han presentado cõtra èl.

Y antes de entrar en los fundamentos de la defensa, ha podido el estudio, põderadas las circunstancias que concurren en este caso, hallar ley q̄ le determina en fauor de don Carlos, y le da por pena la misma carta, y papeles, que se han presentado contra èl, *vt deciditur in l. Diuus, ff. de offic. Præsidi. dõde se trata de vno de los mayores delitos, que cõsidera el derecho, como lo es el parricidio, de que fue acusado Elio Prisco; y por el furor cõ que se reconocio que auia cometido el delito, no se le dio mas pena que su mismo furor, y demencia; & ita ait Consultus: Potest de modo pœna eius dissimulare, cum satis furore ipso puniatur.*

Verum enim vero. En quanto a la primera causa, en que el señor Fiscal pretende fundar el crimẽ de lesa Magestad, por auer hablado don Carlos descompuestamente de su Magestad, de sus Ministros, y del gouierno, afirmamos cõ toda seguridad, que no ay cuerpo de delito, porque en todo el discurso de la carta, que don Carlos de Padilla escriuia a su hermano don Iuan de Padilla, que se hallò en poder del Conde de Assental, no ay palabras descompuestas contra la persona Real, ni contra los Ministros, y gouierno, sino rã decentes, y escritas con tanto respeto, que no parece que las escriuio el furor, y desesperaciõ de don Carlos, sino que las notò el discurso, y no el descontento, y despecho de juzgar, que no tenia el puesto correspondiente a sus seruicios.

Porque en todo el discurso della en quanto a su Magestad solo se hallan las palabras siguientes: *Todos hablã en mugeres, y en toros, su Magestad en nada; o buen Rey!* que no solo no son de vituperio, sino de alabanca, por lo que suena, que es a lo que se deve atender, *vt per tex. in l. fin. C. de his qui veniam etatis impetrauerunt.*

Porque el sentido verdadero de las dichas palabras, en sustacia es: *Todos hablan en entretenimientos, su Magestad no habla en ellos, porque como buen Rey atiende solo a la defensa de sus Reinos, sin que se puedan interpretar por el señor Fiscal, para que induzgan vituperio, ò nota en la persona Real, diciendo que don Carlos habló ironicamente, con desprecio, y no con veneracion.*

Porque la ironia, figura Retorica, con q se significa lo contrario de lo que se esta diziendo, para hazer injuria lo que suena alabanca, no se significa por lo que se escribe, sino por el semblante, ò por el acento, y sonido, con que se dicen las palabras, vt aiunt Cicer. & Ciprian in Rethorica: porque lo que se escribe, se ha de entender, è interpretar por lo que suena: nam verba debent intelligi propriè, & non fictè, vt notat Bart. in l. 1. ff. de fonte. Barbac. in proœmio Clement. 2. par. in fin.

Imò, auaque las dichas palabras pudierã tener dos sentidos (que no tienen, ni se les puede dar otro mas, que el que està expressado) se ayan de interpretar en fauor de don Carlos, para excluir el delito, que el señor Fiscal le pretende imputar, l. *hodie. § l. Prases. ff. de pœnis, cap. cum dilecti, de accusationib.* mirabiliter Albertin. de agnoscẽd. assertionib. q. 29. n. 19. § q. 8. n. 11. § q. 34. n. 48. cũ seqq. § in rubr. de heretic. lib. 6. q. 13. n. 19. vbi ait: *Quòd si verba alicuius propositionis duplicem habent sensum, Catholicum, videlicet, & hereticum potiùs in sensum Catholicum, quàm hereticum, sunt intelligenda fauore rei, ne prasumatùr delictum,* & post Albert. prosequitur Rojas in tract. de heretic. par. 1. n. 201. § 202. Y aunque don Carlos no hablara en la carta principal, y en las demas q se há puesto en los autos con la decècia, y veneracion, q habla del principal Ministro, q assiste a su Magestad, y se houiera deslizado la pluma cõ el encono de su descõtento a no hablar biè del gouierno, es necesario aduertir, q la carta se eicriuió de vn hermano, q estaua en esta Corre, a otro q està en el Estado de Milã. Y las leyes q ponẽ pena a los q hablã mal del Principe, de sus Consejeros, y Ministros, ò del gouierno, juzgan por delito las palabras, quãdo se dizẽ en vn a plaça, ò en otra parte publica, que puedan dar motiuo a vna sedicion, ò leuãtamiento, vt in l. 1. § 2. C. de seditiosis, nõ tamẽ de ver-

bis, quæ proferunt inter priuatos cancellos, vel intra proprios lares; porque el juzgar vno, aunque sea con mal juicio, que el Ministro no es a proposito, ò que vna determinacion es contra el gouerno de la Republica, ni es crimen de lesa Magestad, ni delito, sobre que se pueda formar acusacion, ex prædictis iuribus.

Y para que no merezcan pena las palabras que se hablan contra el Principe, ò contra el gouerno, es en terminos la *l. unica, C. si quis Imperatori male dixerit*, que promulgaron los Emperadores Teodosio, Arcadio, y Honorio, diciendo: *Si quis modestia nescius, & pudoris ignarus, improbo, petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacefenda, ac temulentia tumultus obrectator temporum nostrorum fuerit, eum pœna nolumus subiugari, neque durũ aliquid nec asperum volumus sustinere: quoniam si id ex leuitate processerit, contemnendum est, si ex insania miseratione dignissimum*, en que se deciden ambos puntos de las palabras que se dicen contra el Principe, ibi: *Nomina nostra crediderit lacefenda*; y las que se dicen cõtra el gouerno, ibi: *Obrectator tēporum nostrorum fuerit*. Y la pena que prudentemente constituyò esta ley fue, que no padeciesse el que auia hablado mal ninguna pena, ni aunque fuesse vna leue prision, vt patet, ibi: *Pœna nolumus subiugari, neque durũ aliquid, nec asperum volumus sustinere*, dando la razon, porque si procede de liuiandad, se ha de menospreciar; si por locura, tener lastima de quien dixo las palabras, y si por injuria, remitille la pena. Porque aunque por la interpretaciõ de Acurfio la palabra, *remittendum* se refiere a la remisiõ que se ha de hazer al Principe para que determine: an prætermitti, an exquiri debeat cõtra verba iniuriosa proferentem, es mas ajustada al intento de la ley la interpretacion de Cujacio en la *Paratitla deste titulo*, que conforme a los Interpretes Griegos dize, que la palabra, *remittendum*, se ha de interpretar, id est, *condonandum*, porque lo que la ley vnica vino a determinar fue, que no se hiziesse caso de las palabras que alguno dixesse descompuestamente contra el Principe, ò contra el gouerno, ò cõ liuiandad, ò con demencia: y lo mismo se ha de entender, quando se dicen por injuria, *quia Princeps iniuria affici non potest*.

Sed tamen la *l. fin. tit. 2. p. 7.* y la *l. 3. tit. 8. lib. 8. Ordinamēti, qua est lex 1. tit. 6. lib. 8. Recopil.* abraçaron la interpretacion de Acurfio, trasladãdo las palabras finales de la ley vnica, para que las personas ilustres constituidas en dignidad, sean remitidas, incurriẽdo en este delito a la merced del Rey, vt illius arbitrio sit pœna estimãda, vt explicat Ioã. Igneus in simili cõstitutione: *In disputatio-*

ne, an Rex Frantia recognoscat Imperatorem, nu. 132. Lucanus in tract. de Fisco 3. par. nu. 34 fol. 10 Plaça in Epitome delictorum lib. 1. cap. 4 donde tratò particularmente del entendimiêto de las palabras finales de la ley vnica. Y en el num. 2. § 3. dize, que las leyes del Reyno se han de entêder, prouandose que el que hablò mal de la persona Real, fue cõ animo de injuriarla, porque sino se prueua, se entendera auer se dicho las palabras por liuidad, ex quo sunt contemnenda, vel per insaniam, vt sit miseratione dignissimum. Y quando cessara esta prueua, y se huuieran de remitir las personas a la merced de su Magestad, son muchos los exemplos que en estos terminos se pueden alegar de lo que en casos semejãtes han hecho los mayores Principes, y Monarcas, como refiere de Iulio Cesar Suetonio Tranquilo cap 75. in Iulio Cesare, q̄ auie do sido acusados Aulo Cecina, y Pitolo de auer cõpuesto el vno vn libro, y el otro vnos versos con palabras descompuestas, y injurias, auendoselos remitido ( hecha inquisicion de la causa ) como se dispone en la ley vnica, y auiendo sido acusadas personas graues del Imperio de crimen de lesa Magestad por auer conspirado contra su persona, haziendo juntas secretas a deshoras, no hizo mas demostracion, q̄ mãdar q̄ se publicasse por edicto publico, que auia sabido la cõjuracion q̄ se auia hecho cõtra èl, y que se les percibiesse no perseuerassen en ella, & ita subdit: *Ac si qua post hac, aut cogitarentur grauius aduersus se, aut dicerentur, inhibere maluit, quàm vindicare. Itaque, § detectas cõiurationes, conuētusq; nocturnos non ultra arguit, quàm vt edicto ostenderet esse sibi notas, § aceruè loquentibus satis habuit pro contione denunciare, ne perseuerarēt. Aul. eq; Cecina criminofissimo libro, § Pitolai carminibus maledicentibus laceratam existimationem suam civili animo tulit.*

Y del mismo Iulio Cesar refiere Iuan CoKier lib. 2. *Tbesauri Polit. aforism. cap. 5.* que auiedo cogido las cartas secretas de los que no quisieron seguir su faccion, y se auian cõjurado cõtra el, y estauan de la parte de Pompeyo, las hizo quemar, sin leerlas, para que no le mouiessen a indignacion; & ita ait exemplo primo: *Quinimò quod magis admirandum, cum in scrinijs Pompeij secreta littera repta essent; ex quibus quo plerique animo, § erga Pompeium, § contra se fuissent, deprehendere potuisset, neque legit eas, neque descripsit, sed exemplo cremavit, ne quid aceruius in quèquam statuere, ex litteris cogeretur.*

Y mejor exêplo es el de Augusto Cesar, que auiedose arreuido Iulio Nouato a escriuir cõtra èl vna carta insolète; y Casio Pa-

tauíno dicho publicamente, que ni le faltaua animo, ni intencion de matar a puñaladas al Cesar, siendo hombres plebeyos, al vno le condenò en vn leue destierro, y al otro en cierta cantidad de dinero, vt referr Suetonius in Octauio cap. 51. ibi dicens: *Iunium Nouatum, & Cassium Patavinum è plebe homines, alterum pecunia, alterum leui exilio puniri satis habuit; cum ille Agripæ iuuenis nomine asperrimam de se epistolam in vulgus edidisset, hic conuiuio pleno proclamasset, neque votum sibi, neque animum deesse confodendi eum.*

Y Amiano Marcelino lib. 31. *historiarum* refiere, q̄ auiendo acusado vna muger a su marido ante el Emperador Graciano, de q̄ hablaua del descompuestamente; y que la intencion que tenia, era de su ofensa, quando esperaua q̄ le auia de cõdenar en vna penamuy leuera, se boluio a ella, diziendola: *Quid ad te, mulier, de iniuria Caesaris?*

Y es raro exemplo el que refieren las diuinas Letras, lib. 2. *Regum* cap. 16. de lo que le passò a Dauid con Semei, ibi: *Ita autem loquebatur Semei, cum maledixerit Regi. Egredere, egredere vir sanguinũ, & vir Belial. Reddidit tibi Dominus vniuersum sanguinẽ domus Saul: quoniam in aasisti Regnũ pro eo, & dedit Dominus Regnum in manu Absalõ, filij sui: & ecce premũt te mala tua, quoniã vir sanguinũ es.* Que no pueden imaginarse palabras de mayor oprobrio, ni mas atreuidas. y lo que hizo Dauid, para exemplo de otros Principes, fue lo q̄ refiere San Ambrosio Sermone 7. *Psalmo 108.* ibi: *Cum Semei malediceret Dauid, & lapidaret eum septum bellatoribus, per quos vëdicare se posset, patienter ferebat, ne verbo quidem referens contumeliam, imò culpam eius excusauit.*

Y estas acciones, q̄ en los vassallos de mas, ò menos calidad no se han estimado por delito, sobre que pueda caer el castigo, estimando en poco los Principes, y Monarcas, lo que imprudentemēte se ha dicho cõtrã ellos, no teniendolo por ofensa lo es menos en los soldados, que se juzgan descontentos, y irritados de la necesidad, hablan sin recato, palabras, que aunque las pronúcia la légua, no las dize el coraçon, ni el animo. Y quando estan mas descontentos, si se ofrece la ocasion, son los primeros que se ponen en el peligro, y pierden la vida para defender la de su Principe, vt prudenter agnoscit Carolus Scriuanus lib. 1. *institut. Polit. Christianæ*, ibi: *Magni Duces, & Reges contempserunt vanas militis voces, indignasq̄ indignatione sua indicarunt: nam & qui has protulerant, non multo post sanguinem pro Principis incolumitate vltro fuderunt, & vitã suã Principis vitã tutati sunt, in omni prope militi hoc reperies, occurrit hostes, & obliti verborum, ac liber-*

4 203

bertatis fortius sanguinem, quam prius verba fuderunt, ut videas  
verba ore innatasse, non corde amorem, studiumque in Principem in  
corde, non in ore habitasse.

Que fue la defenfa de q̄ se valio Amintas con Alexãdro para ex-  
cluir el delito de traicion, que se le imputana de que auia hablado  
indignamente contra su persona, apud Quintum Curtium lib. 7.  
de rebus gestis Alexand. *Militantium neque indignatio, nec latitia  
moderata est. ad omnes effectus impetu rapimur, vituperamus, lau-  
damus, miseremur, irascimur, utcumque prasens mouet affectio. Sed  
has cogitationes, has inter se colloquentium voce signum tibi datũ fi-  
ni: in suos quisque ordines currimus, & quidquid irarum in taber-  
naculo conceptum est, in hostium effunditur capita.*

Y quando las palabras referidas no huieran de tener la inter-  
pretacion que resulta de lo mismo que suenan, y don Carlos hu-  
niera hablado inconsiderada, y arrojadamente contra su Magest-  
ad, contra sus Ministros, y contra el gouierno: adhuc tamen no se  
le podia hazer cargo de auer incurrido el crimẽ de lesa Magest ad.

Nam quamuis quoties læditur Principis Maiestas, dictum cri-  
men committitur, *ut l. quisquis, in princip. vbi communiter Do-  
ctores, C. ad l. Iul. Maiestat.* Nam maledicere Principem, est con-  
tra diuinum præceptum, Exodi cap. 22. circa finem, ibi: *Dys non  
detrahes*, vendrà a ser otro genero de delito, y no de lesa Magest-  
ad, vt cõcludit Diuus Antoninus 1. p. historiarũ, tit. 6. cap. 21. §. 3.  
vbi refert: *Quòd Agripa, qui Imperium affectabat pro Cajo nepote  
Imperatoris Tiberij dixit: Utinam viderem mortem importuni senis,  
videlicet Tiberij, & Caium dominum totius Orbis: de hoc Tiberio  
accusatus de crimine lesæ Maiestatis, quia orauerat pro morte Impe-  
ratoris, eundem Tiberius in carcerem detrudi mandauit, in quo exti-  
tit mensibus sex vsque ad mortem Tiberij, quem Caius, qui illi Im-  
perio successit, liberauit.* Y alegando la decision de Afili et 265. nu.  
62. vbi refertur Diuus Antonin. concludit Hieron. Gigas de cri-  
min. læsæ Maiestatis, p. 1. q. 40. n. 9. *Quòd ex solis maledictis con-  
tra Principem crimen lesæ Maiestatis non incurritur;* y haze vn ar-  
gumento concluyente, de que uso Oldraldo al proposito, *consil.  
310. regularis, col. 1. Abb. conf. 57. col. 3. vers. Tertio principaliter.  
vol. 1. & Crauet. conf. 6.* que auiendose puesto por titulo particular  
el delito de hablar mal contra la persona del Principe, y del go-  
uierno, videlicet, *cap. si quis Imperatori maledixerit.* Y el titulo de  
lesa Magest ad, *c. ad l. Iul. Maiest.* no puede ser vn mismo delito, si-  
no diferente: nã ex separatione titulorũ diuersitas criminũ arguitur.

Ex quibus manifestè conuincitur, no auer incurrido en crimen de lesa Magestad don Carlos de Padilla, por las palabras que contiene la carta escrita a don Iuan de Padilla, su hermano.

*Que supuso la carta de Frãcia, y la persona de Domingo Cabral para conseguir el ir a tratar de las pazes.*

En este cargo, en que tanta fuerça haze el señor Fiscal para hazer reo a don Carlos, tampoco ay prouado cuerpo de delito, y antes en vno, y otro caso parece que le asisten las presunciones, que resultan de los autos, y diligencias hechas contra èl.

Lo primero, porque no ay duda en que don Carlos lleuò al señor don Luis Mendez de Haro, Conde de Oliuares, Duque de San Lucar, Marques del Carpio, vna carta escrita en lengua Francesa con vna firma, que dezia, Mons de Santa Coloma, y le dixo, q̄ auia recibido a quella carta, que se traduxo en Castellano, en que le daua auiso, que si fuesse persona de inteligencia a Francia, se podia tratar de hazer cabeça al Principe de Condè para el trato de vnas pazes, por hallarse descontento, y ser el que mas instaua en ellas, sin que don Carlos hiziesse mas insistencia, que en dar noticia de lo que la carta cõtenua; y por parecer persona a proposito para encargarle esta accion, por la inteligencia que tenia de las cosas de Francia, y de las demas Prouincias de Europa, y conocimiento cõ el Secretario Botinet, el señor Conde Duque se inclinò a que don Carlos fuesse a poner en execucion las noticias que daua la dicha carta.

Y aunque el señor Fiscal dize en su acusacion, que esta carta fue supuesta, y falsa, y que el intento que tuuo don Carlos, fue introducir con ella la platica de las pazes de Frãcia para ir a tratar dellas con gran puesto, y autoridad, dinero, joyas, y credito, y cõ las firmas en blanco, que pidio de su Magestad para en caso que no se configuiesse mouer las armas de Francia, y subleuar a Aragon, y hazer Rey de aquel Reino al Duque de Hija, no ay comprobacion ninguna que sea concluyente, de que esta carta fuesse fingida, y supuesta, tocandole al señor Fiscal la prouança desta suposicion. *l. quoties, §. qui dolum, l. dolus ff mandati, l. dolum, C. de dolo, c. fin. de renuntiatione, lib. 6. cap. super litteris, de rescriptis, cap. accedens, vbi Abb. de crimine falsi.*

Y faltando prouança, el delito no se presume *ex textu vulgari in l. merito, ff. pro socio, l. Arrian. de actionibus, §. obligation. cap. dudum*  
de

de *presumptionibus*, Bald. in l. 1. n. 7. § 14. C. de *seruis fugitiuis*, vbi  
latè laf. & Decius in l. *si emancipati*, col. 4. C. de *collationibus*.

Y diziendo, y afirmando don Carlos, que la carta que enseñò al  
señor Conde de Oliuares, es la misma que recibio: no ay fundamé-  
to para dezirse, que fue falsa para hazer culpado a dō Carlos de vn  
delito que tenta por circunstancia engañar a su Magestad, *si quis*  
*intentione*. ff. de *iudicijs*, Innoc. in cap. *dudum*, de *elect* Bart. in l. *non*  
*solum*, §. *sed ut probari*. ff. de *noui operis nuntiatione*, Bald. in d. l. 1.  
n. 23. C. de *seruis fugitiuis*, Roman. cons. 353. *quoad primum in fin.*  
Alciat. de *presumptionib. regul.* 3. *presumpt.* 35. num. 10. Et *cū plu-*  
*ribus Rojas de heretic.* 1. p. n. 199.

Lo segundo, porque siendo cierto (sin que aya presuncion de lo  
contrario en todo el discurso del processo) que siempre fue el ani-  
mo de don Carlos ir a Francia a tratar de las pazes, no parece que  
tiene ni indicio de verisimilitud, que la carta de Mons de Sãta Co-  
loma fuesse supuesta, siendo el principal arrimo que auia de llevar  
para introducir la platica con el Principe de Condè, y cō su Secre-  
tario; porque no auia de ir a aquel Reino vn Español a introdu-  
zir platica de pazes sin el amparo de alguna persona poderosa, ò  
inteligente que le pudiesse dar principio.

Nies eompronaciõ de la suposicion de la carta lo q̄ el señor Fis-  
cal dize en su acusacion, que la escriuio en lengua Francesa Iuan,  
vn criado que fue de don Carlos, que lo auia sido de Alexandro  
Arnau, a quien embiò con vn cauallio al Reino de Aragon, adon-  
de le hizo matar, para tener este testigo menos contra si, ni la de-  
posicion del dicho dō Alexãdro, y papel escrito al señor Cõde Du-  
que, en q̄ dize: *Que si llegare a sus manos vna carta escrita en Fran-*  
*ces de vn llamado Monsiur de Santa Coloma, asseguraua que era*  
*vn embeleco.*

Porque este testigo, y este papel no hazen fee ninguna, y se cõ-  
uencen con las consideraciones siguientes.

La primera, con que este soldado se quiso introducir por este  
medio en la gracia del señor Conde de Oliuares, a costa del credi-  
to de don Carlos, haziédose muy leal vassallo de su Magestad, co-  
mo lo dà a entender en aquellas palabras, en que dize: *Quando yo*  
*tuiere la honra de ser conocido de V. Excel. sabrà, que sin alabança*  
*propia hago profesion de servir fielmente, &c.*

La següda, q̄ la razón q̄ dà de q̄ la carta fue supuesta, es dezir: *Hã-*  
*me dicho, que tiene otra pieza que jugar, auiendo hecho escriuir vna*  
*carta en Frances por su criado, que se llama Iuã: la qual yo he visto,*  
C y sis

y su disñio es mostrarla, diziendo que la ha recibido de Francia, sin dezir quien se lo dixo, ni quien le dio tal noticia, ni quien le enseñò la carta, que dize auer visto, ni como supo que le auia escrito Iuan.

La tercera (con que se conuence q̄ fue falso todo quanto escriuio en el papel) porque si don Carlos hizo escriuir tal carta, o oido para vna cosa de tanto secreto, como la suposiciõ della, no es creible, que assi como la escriuio el criado, la dexara de tomar dõ Carlos para el efeto que pretendia conseguir con ella, sin dexarla en poder del criado que la auia escrito, para que la pudiera enseñar a nadie.

La quarta, que aun no dize Arnau quien se la enseñò, ni dà mas razon, ni en la deposicion, ni en el papel, que dezir que le auian dicho que tenia otra pieça q̄ jugar don Carlos, auiendo hecho escriuir vna carta en Frances, que auia visto: *testis enim sine ratione, & causa sciētix deponens, non facit probationem, Authent. de testib. §. Et licet, ibi: Aut etiam causam testimonij fortè faciunt manifestam, l. solam, C. de testibus, vbi glosa magna.* Imò neque etiam facit presumptionem, aut indicium: *Speculat. intit. de test. §. 1. nu. 61. Paris. in additionib. ad Bart. in d. l. solã, lit. B. vers. Sed si interrogatus, Abb. in cap. cum causam. n. 6. in princ. & ibi Felin. nu. 2. Et cum pluribus Farinac. de testib. q. 70. cap. 1. nu. 8.*

La quinta, porque aun quando Arnau dixera a quien auia oido lo que dize en el papel, tampoco hazia fee ninguna: quia testis de auditu alieno non probat ex text. vulgari *in cap. licet ex quadam, de testib. Farin. q. 69. à nu. 1. cum seqq. vbi congerit rationes à Doctoribus varijs in locis adductas, Et nu. 7. ex Abbate, Felino, Butrio, & alijs, ampliãdo propositã regulã, ait: Quòd testis de auditu alieno non solum non probat, verum etiam nõ dicitur verè, Et propriè testis. Et nu. 9. prosequitur dicēs: Hoc multò magis procedere in criminalibus, in quibus testes de auditu alieno, non solum non probant, sed nec etiam faciunt presumptionem, vt consaluerunt Marfilis conf. 20. nu. 5. Et 10. lal. conf. 22. n. 7. lib. 1.*

Y en el num. 15. y 22. ampliat iterum Farinac. vt nec etiam fama concurrente testimonium de auditu faciat probationem, *cap. tam literis, in prin. de testib. ibi: Nihil esse contra Lucanum electum sufficienter ostensum, nisi de auditu, Et fama, vbi notant glosa, verb. de auditu, Hostiens. nu. 2. Bald. nu. 1. vers. Item nota: & Abb. num. 5.*

La sexta, porque demas de ser testigo de oidas, sin señalar persona, es singular en toda su deposicion, y en lo q̄ escriuio en el papel,

pel, con que tampoco hazia fee ninguna, *cap. licet vniuersis, cum similibus, de testib. Et facit cap. 35. de los Numeros, ibi: Ad vnus testimonium nullus condemnabitur;* y son notables las palabras de S. Geronimo contra Rufinú: *Vni, nec Catoni credendum esse.* Y es digno de ponderacion lo que refiere Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. de Quinto Scebola, varon grande en el pueblo Romano, q̄ auiedo depuesto como testigo contra vn reo acusado de delito de sedicion, dixo al salir del Senado, que entonces se podia estar a su declaracion, quando huuiesse otros que se conformassen por ella. Y Quintiliano en la declamacion 338. exclama, diciendo: *Vnus est, vnus est,* para que no sea condenado el reo que no tiene contra si mas que vn testigo.

La septima, que ay otro encuentro considerable para conuencer de falso lo que se dize en el dicho papel con la acusacion del señor Fiscal, juntas las declaraciones de Cabral, y de Pedro Vaez, porque el señor Fiscal dize: *Que auiendo escrito fuã la carta en lengua Francesa, le embiò don Carlos a Aragon, donde le mataron.* Y Cabral, y Pedro Vaez dizen, que quien lleuò el cauallo a Aragon, fue Geronimo, a quien don Carlos les dixo, que auia hecho matar apuñaladas.

Porque si como el señor Fiscal afirma, y dize Arnau en el papel, Iuan fue el que escriuio la carta, y Geronimo fue el muerto, no le pudo hazer matar don Carlos para no tenerle por testigo de la suposicion de la carta, siendo, como eran personas diferetes, *arg. tex. in l. Titia, si non nupserit, ibi: Ridiculum est enim eandem, Et vt viduam, Et vt nuptam admitti.* Sin que se pueda componer este encuentro con lo que se apuntò a la vista deste pleito, que el criado se podia llamar Iuan Geronimo, y ser vno mismo el que escriuio la carta, y el que se dize que fue muerto en Aragon.

Porque este fundamento no se puede prouar por ningú medio, ni alegacion, porque los nombres se inuentaron para diferenciar las personas; de manera q̄ por Iuan se entè diese vna persona, y por Geronimo otra, no prouandose, que concurría en vna misma ambos nombres, *glossa in l. hac consultissima, C. qui testamenta facere possunt. Ias. in l. demonstratio falsa, ff. de condition. Et demonstratiõib.*

Y esta respuesta tiene mas fuerza en vna causa criminal en fauor del reo: porq̄ para hazer prouança de delito contra D. Carlos, no se puede suplir q̄ la persona q̄ se significa cò el nõbre de Iuan, se entienda, que es la misma, que fue conocida por el nombre de Geronimo, *Argum. text. in l. duo sunt Titij, ff. de testamēt. tutela: Dõde auica-*

205  
auiendo dexado vn testador por tutor a Ticio, auiendo dos de vn mismo nombre; por no parecer de qual sintio, decidio el Confulto, que no lo auia de ser ninguno. Y si en vna causa ciuil, auiendo dos de vn nombre, por no probarse, ò estar equiuoca la identidad de la persona, en defecto de probaçã cessa la disposiciõ; en vna causa capital en que se hallan dos nombres diferentes, como se podran tener por vno solo, para hazer reo, y culpado a D. Carlos en la suposicion de la carta a Iuan, y a Geronimo?

Ni es necessaria respuesta a lo que tanto pondera el señor Fiscal, que como hallandose en poder de don Carlos tantos papeles, y cartas de tan poca importancia, que hazen contra si, no se hallò la carta de Santa Coloma, que auia de ser en su fauor, y hallarò la prefuncion de la suposicion?

Porque antes con lo que dize el señor Fiscal se verifica mas, que no ay probado cuerpo de delicto, siendo necessario para probarse el de la suposicion, que se conuenciera de la misma carta.

Y porque vna carta missiua de vn estrangero, que no contenia mas que auisar la conuenencia que podia tener ir persona a Frãcia, que tratasse de las pazes, que ya se auia manifestado, y leidosela al señor Conde Duque, no era escritura de fundacion de censo, o de mayorazgo, ò titulo de alguna grande hazienda, para tenerla en mucha custodia y guarda: mayormente vn soldado, que viuia en vna casa de posadas, que las mismas cartas que se hallaron en su poder se las auia dado al huesped por no tener donde guardarlas.

*Que D. Carlos introduxo por engaño a Cabral para interpresa de Cadiz.*

¶ Esta introducion, conforme al presupuesto del señor Fiscal, tiene mas aparato; y para excluirla tiene D. Carlos en su fauor todos los autos, y diligencias que se han hecho contra el, excepto la declaracion de Cabral, que tiene facil salida.

Lo primero, porque D. Carlos entra excluyendo el delito, que en estas partes se le imputa, con las noticias, que sacò de Cabral, cõ la estratagemã de que usò de fingirse, que estaua descontento, y agrauiado de no auerle hecho la merced q̄ merecian sus seruicios, que el mismo Cabral dixo, y refirio, como se las auia dicho D. Carlos al señor Conde Duque.

Lo segundo, porque todo lo q̄ dixo à Cabral de que tenia persona grande, q̄ auia de ser Rey de Aragõ, y todo lo demas q̄ le dio  
a en-

a entender, quando empeço la plática de que estava descontento, y que xoso, como lo dize D. Carlos (a cuya declaracion se deve estar como cosa dependiente de su animo, y de su intencion, de quo inferiorius n. ) fue en orden a conseguir lo que consigo con efecto, q̄ fue sacarle (comãdo motiuo de las que xas que publicaua de q̄ tã poco se le le auia hecho merced por sus seruicios ) todo lo q̄ sabia de la interpresa de Cadiz, y de q̄ el tirano auia de embiar dos personas de grande autoridad cõ seiscientos mil ducados para conseguirla, y todo lo demas, que se contiene en su declaracion.

Y proponiẽdoles mayores cõueniẽcias si se aplicaua al seruicio de su Magestad, auiedole reduzido, para q̄ mudasse de proposito, y q̄ las noticias de la interpresa las cõuirtiesse, como su vassallo, en su Real seruicio, le introduxo para q̄ hablasse cõ el señor Conde Duque, y le dixesse lo mismo q̄ le auia dicho, ofreciẽdo su asistencia para ir dãdo noticia de todo lo q̄ alcãçasse a saber en razõ de la interpresa, por el conocimiẽto, y inteligẽcias cõ Antonio de Alburquerque, q̄ era el instrumẽto por dõde se gouernaua, y pareciẽdo, q̄ no auia incõueniẽte en socorrerle cõ alguna cãtidad de dinero, y embiarle a Seuilla, se puso por efecto.

Lo tercero, porq̄ en cõformidad de lo q̄ se auia tratado, dõ Carlos (como persona a quiẽ se auia encargado la correspondẽcia con Domingo Cabral) en todas, ò en las mas cartas, q̄ le escriuio, q̄ estã cõ los autos, le dize q̄ escriua la verdad de todo lo q̄ fuesse alcãçãdo a saber al señor dõ Luis Mẽdez de Haro desuadãmẽte, lo qual repite vna, y mas vezes en cada carta, cõ q̄ se conuence q̄ no pudo auer encubierta en esta correspondẽcia, ni en lo q̄ Domingo Cabral fue encargado de hazer, por las circũstãcias de todo el cõtexto de las dichas cartas, de q̄ se colige mas viuamente la verdad, q̄ de las deposiciones q̄ pudiera auer de mucho numero de testigos, porq̄ tal vez puedẽ mas las circũstãcias clertas, y verificadas en el animo del juez, q̄ ningũ otro genero de prouançã, vt ait Bart. in l. fideiussor, s. quada, ff. mandati, & in l. in fundo, por el mismo texto, ff. de rei vindic. Y a ningũ caso se puede aplicar mejor esta cõsideraciõ, q̄ al presente, porq̄ si huiera sido trato, y cõcierto entre Domingo Cabral, y dõ Carlos el suponer la interpresa de Cadiz, para enganar a su Mag. es caso imposible, q̄ en las cartas q̄ se escriuia vno a otro, sin pẽlamiento de q̄ oudiessen caer en manos de ningũ juez, ni de ningũ tercero, dexasse de escriuir D. Carlos, y de respõder Cabral clara, y abiertamẽte lo q̄ se iba obrãdo en virtud deste engaño, y no escriuiera cõ tãta resoluciõ. q̄ escriuiesse la verdad de todo desengañasse de lo q̄ auia, y no huiesse alcãçãdo a saber, q̄ es fũ-

dan ésto sin respuesta, q̄ se cōuençẽ de las mismas cartas, y papeles.  
Sin que obste lo q̄ D. Carlos dize en vna, ò dos de sus cartas, q̄ escriuiesse dos cartas, vna para el señor D. Luis, q̄ es la q̄ auia de mostrar, y otra para el: Por q̄ en ellas mismas està la respuesta, diziẽdo, q̄ en la carta q̄ ha de mostrar escriua la verdad de lo tocãte a la interpresa: Cõ q̄ se deshazẽ los argumẽtos q̄ se puedẽ hazer cõtra D. Carlos, sin tener mas misterio la diferẽcia de las cartas, q̄ el preu. ar cõ esta aduertẽcia D. Carlos, q̄ el señor Cõde de Oliuares no supiesse el modo, y estratagemã cõ q̄ le auia sacado a Domingo Cabral sus intẽros (por no auerfelo dicho, aunq̄ pudiera, cõ q̄ huuiera cessado todo lo q̄ se agrega a esta presunciõ) y q̄ no se le hiziera nouedad si Cabral escriuiera algo tocãte a la primera platica, juzgãdo q̄ no era necesario, ni se mudara la sustãcia para el fin q̄ se deseaua cõseguir.  
Y menos obsta la declaracion de Cabral en que dize, *Que todo fue supuesto*, porque notoriamente se conuençe de falsa.

Lo primero, con auer dicho, y afirmado al señor Cõde Duque lo mismo que D. Carlos le dixo, en que no ay duda.

Lo segundo, cõ las mismas cartas q̄ està ponderadas, q̄ se hallaron en su poder, y con las que el escriuio.

Lo tercero, con las noticias q̄ ay por el discurso de los autos, y por la carta de D. Carlos a D. Iuan de Padilla de q̄ el tirano traua de la interpresa de Cadiz, y del dinero q̄ auian de embiar para q̄ se hiziesse: y fino tuuiesse efecto, para tomar a Lerida, y a Tarragona.

Lo quarto, por q̄ todo lo q̄ dize Cabral para apoyar su declaraciõ cõtra D. Carlos, tratãdo de disculpar el delito que se le imputa de que no dixo al señor Conde Duque que era suposicõ lo de la interpresa, por estar cerca don Carlos en el Retiro, donde lo pudiera oir: y que fue en casa del señor Don Pedro de Amezquita a dezirfelo, y que no lo auia podido hablar por estar ocupado: y que tambien hablò para el mismo efecto a vn gran señor, que nombra en la Ciudad de Seuilla; Son demonstraciones de su natural y genio.

Porque la platica que tuuo en el Retiro cõ el señor Conde Duque fue a solas, y quando D. Carlos huuiera estado cerca, no era necesario hablar a voces, y pudiera, no asistiẽdo D. Carlos a lo que se hablaua, manifestar todo lo que supone que quiso dezir: y quando entonces no se determinara a dezirlo por la causa que dize, fuera facil boluer otro dia, sin depẽdencia de D. Carlos, a dezirlo q̄ no auia dicho: y si alguna vez hallò ocupado al señor D. Pedro de Amezquita, fuera tambien facil boluer quãdo no lo estuuiesse.

Y lo q̄ dize q̄ dixo a aquel grã señor, para q̄ lo manifestasse, es argeno de verisimilitud, como todo lo demas, por q̄ si fuera cierto lo huuiera manifestado, si va no lo tuuo por embuste, y poruif. f.

sufficiencia, como siéndo el natural y costumbres de la persona q̄ le daua.  
 Y quando fuera verdad lo q̄ dize q̄ dificultad podia tener escribir vna  
 carta para dar estos auisos, ò al señor Cōde Duque, o a otro qu al-  
 quier ministro? ¶ Lo quinto, cō q̄ queda verificada la falsedad de la  
 declaraciō, porq̄ si no fuera cierto lo q̄ Cabral dixo de la interpre-  
 sa, y para q̄ se supiesse que no lo era, y que era suposiciō de D. Car-  
 los, hizo rãneas diligencias, como dize para que se entendiesse assi  
 antes que se fuesse a Seuilla, como lo cōpadece con las cartas que  
 despues recibio de D. Carlos en que se trata de la interpresa ( que  
 estan ponderadas) y con las que el respōdia en la misma cōformi-  
 dad, que son enq̄etros, y repugnãcias nacidas del mismo hecho?

Lo sexto, porque Domingo Cabral ha sido condenado por em-  
 buftero, como es notorio; y el mismo lo dize, y declara en su con-  
 fesion, en q̄ se haze complice del delito: y aunq̄ en el crimē de le-  
 sa Magestad hazo alguna parte de probãça el cōplice, nũca es tes-  
 tigo mayor de excepciō: mayormente quando trata de disculparse a  
 si, y cargar a otro. *Afflict. in c. 1. in 3. Et non cōmittit et iū, col. 3. n. 15.*  
*intit. qua si in Regalia in vsib. feud. vbi etiã ait: Quod sola depositio*  
*socij criminis nō sufficit ad torturã.* *Abb. in c. 1. de cōf. s. 1. Grã m. cōf.*  
*21. n. 13. Et cōf. 61. à n. 1.* Y quando juramēte cō ser cōplice, cōcurrē  
 en el testigo otros defectos, como cōcurrē en Cabral, caret pro-  
 fus omni dubitatione, q̄ no hazen ninguna fee, ni indicio, etiam in  
 crimine læsæ Maiestatis diuinæ, vel humanæ, *c. accusatus, §. licet*  
*verò, de heretic. lib. 6. ibi: Nisi aliud obstat. Tunc enim, etiã si plu-*  
*res sint testes socij criminis nō accedunt ad aliquē gradum proba-*  
*tionis, nec producant indicium sufficiens ad torturã,* *Gigas obi*  
*sup p. 1. q. 2. e. n. 2. Nata conf. 298. n. 6. usq̄ ad fin. Roland. qui lo-*  
 quitur de socio criminis abiecto, & paupere, de lidades q̄ concurrē  
 en Cabral, *conf. 16. ex n. 20. vol. 1. Honded. conf. 100. lib. 1. à n. 22.*  
*usq̄ ad 37. vbi ampliat, quãuis eiusmodi participes deponant in*  
*tortura solemniter illata, & subdit: Eorum dicta nullam vim obti-*  
*nere etiã ad inquirendum, & iterum conf. 106. n. 57. eodem vol. vbi*  
 ex eo concludit, *quod quando testis nō vnus tantum, sed plures pa-*  
*titur exceptiones non est locus regule contraria, sed in totum, repellit-*  
*tur etiã in illis casibus, in quibus aliter veritas haberi nō potest, Et*  
*alias testes inhabiles recipiunt, ut declarat Marsilius. cōf. 112. nũ. 12.*

Demerita, q̄ en el crimē de leia Mag. podca dispēlarse el admi-  
 tirse testigos menos habiles, y capaces q̄ se requierē en otros deli-  
 tos: pero si los defectos llegarē a ser mas de vno, no los puede supli-  
 el priuilegio de la cauaia.

Con que queda conprouado concluyentemente, q̄ ni huuo su-  
 po-

posicion de carta de Mōs de S. Coloma, ni de la persona de Cabral, para los efectos que el señor Fiscal dize.

Que por la carta de D. Carlos a D. Iuan de Padilla, ni por las deposiciones de los testigos examinados, ni por las de D. Pedro de Silua, Marques de la Vega de la Sagra, y de Domingo Cabral, ni se prueua delito de lesa Magestad, ni de conjuracion contra don Carlos.

Y discurrendo en primer lugar por la carta, que fue el principio q̄ tuuieron los procedimientos, y lo que ocasionò las prisiones del Duque de Hijar, del Marques de la Sagra, y de Cabral iure cōtendimus, q̄ por la carta no se prueua el delito de que es imputado don Carlos.

Lo primero, por q̄ no tiene mas fuerça, ni mas verdad, q̄ la q̄ resulta de su reconocimiẽto, y cōfesion, en q̄ dize, q̄ es suya, y q̄ se la escriuia a su hermano: pero q̄ todo lo q̄ le escriuio en ella fue supuesto, y sin intenciõ de q̄ tuuiesse efecto, porq̄ el escriuirselo fue solo en ordẽ a persuadirle, q̄ dexasse el seruicio de su Mag. y hiziesse cõ Venecianos algun cõcierto, passandose a seruirlos, con q̄ pudiesen tener algũ remedio sus hijos q̄ estauãtã pobres, y esta calidad repite ocho, y diez vezes en el discurso de la cõfesiõ, y casi en todas las repregũtas q̄ el señor D. Pedro de Amezquita le hizo, ex quo in erat netissima iuris cõclusio, q̄ esta calidad es inseparable de la cõfesiõ, *glos. vulgaris, in l. si quidẽ, C. de except. Bart. communiter receptus, in l. Aurelius, §. idẽ quasi sit, de liberatione legata, Alber. in l. 1. §. si quis, simpliciter n. 4. vers. Et facit in argumẽtum, ff. de verb. oblig. Cin. in l. 2. n. 2. vers. ita glos. C. de donat. ante nuptias, Marant. in tit. de confes. n. 27. vers. super hac materia confessio- nis, 6. p. de ordin. iud. copiosẽ Surd. decis. 258. n. 4. ubi plura allegat, & latius Pacian. de prob. p. 2. cap. 25. n. 1.*

Y aunq̄ esta cõclusion se limita quando està la presunciõ cõtra el q̄ haze la cõfesion, con calidad, ad hoc vt reiiciatur qualitas, & admitatur cõfesiõ, veluti, quando quis cõfiteatur factũ circa vnã rẽ, & qualitatẽ addit, quæ rẽ diuersam, & aliud tẽpus rupicit, vt tenet Bart. in d. §. idẽ quasi sit, & Boer. decis. 339. n. 3. ubi ait, esse communem præcipuẽ in criminalibus, vt in exemplo Bart. de eo qui dixit occidi, sed ad meam defensionem.

Esta limitacion se ajusta en todo a la defenfa de D. Carlos, porq̄ aqui no ay mas delito, en el pũto que vamos fundãdo q̄ la misma carta, en cuyo reconocimiẽto dize D. Carlos, q̄ la escriuio sin intenciõ de hazer nada de lo q̄ dezia en ella, porq̄ en todo era supuesto

para la persuasion que pretendia hazer a D. Juan de Rada, y que  
 tendiesse, por las circunstancias supuestas, q̄ tenia fundamento lo q̄  
 le escriuia, con que viene a ser toda la cōfession vn contexto de pa-  
 labras inseparable, nempè, que escriuio sin intencion la dicha carta,  
 & nõ potest vna clausula confessionis acceptari, & impugnare alte-  
 ra. *Letiam, §. 1. ff. de minor. vbi Cin. & Bald. Et in l. 2. C. de donat. ante  
 nuptias, Et in l. 1. q. 13. C. de confes. vbi ait Cin. idē esse quando plura  
 sunt capitula connexa, ac si unicum esset capitulatum, Alex. conf. 38. in  
 princip. vers. Et ideo si confiteor, vol. 1.*

Porque la dicha calidad, fue cōtēporanea al mismo acto, hoc est:  
 escriui la carta sin intēciō de hazer nada de lo que escriui en ella; tūc  
 enim qualitas nõ potest separari, vt tenet *Glos. notabilis in d. l. si qui-  
 dem: quæ loquitur, & poni exemplum, quādo quis fatetur promissis-  
 se, sed sub cōditiōe, Purpur. conf. 124. n. 4. vbi de eo, qui confitetur  
 promississe retrouendere, sed intra certum tempus, Bald. in l. 1. C. de  
 confes. n. 20. vbi generaliter firmat, quod confessio debet acceptari cū suo  
 onere, Alex. conf. 80. n. 4. vol. 7. vbi ait, quod si quis fatetur concubis-  
 se cum sponsa, sed non animo contrahendi matrimonium, tali casu quā-  
 uis regulariter sponsalia secuta copula transeant in matrimonium, non  
 poterit dici matrimonium esse cōtractum, quæ sequitur Tiraq. de retra-  
 ctu conuencionali in fin. n. 9. vbi ait dictum Alexand. esse singulare. Y  
 llegādo a examinar q̄ puede obrar contra D. Carlos esta carta, y el  
 reconocimien to della, hecha con calidad tā inseparable se fundarà  
 facilmente, q̄ no puede inducir contra èl probança, ni aū indicio de  
 crimen de lesa Mag. porque este delito, como lo demas, en tanto lo  
 es; en quanto huuo voluntad, y intenció de cometerle, y esta se de-  
 clara solo por lo q̄ tuuo en el animo aquel q̄ cōfiesse q̄ escriuio; pero  
 sin intencion, nam voluntate, & intētiōe potest quis de iure decla-  
 rare, vel interpretare, *cap. cum dilecti, de accus. ille Episcopus Agatē-  
 sis suā declarauit concessiōem, quæ ad bonum, & malum poterat  
 retorqueri, c. cum clamor, de testibus, c. praterea, de testibus cogendis,  
 cap. fin. de iure iurando, lib. 6. Et in puncto, Bald. in cap. 1. §. Item vas-  
 fallus in principio in vsibus feudorū, Et in l. 2. in fine, C. de custod. reorū,  
 Innocent. in cap. dudum de electione, Grammat. conf. 10. celestis curia  
 n. 31. nā verba secundū mētē proferētis sunt intelligēda, l. verū, ff.  
 de furtis, l. si quis intēsiōe ambigua, ff. de iudicijs, l. semper in stipulatio-  
 nibus, ff. de reg. iur. Quæ inquā in dubitata cōclusiō adeò est vera, q̄ se  
 considera primero la intenció, q̄ el hecho mismo, l. 2. ff. de condit. Et  
 demonstrat. vbi Titius cui factū fuit legatū sub cōditiōe si in Capi-  
 toliū ascenderet, auiedo subido sin intencion de cūplir la condi-  
 cion del legado, se dudò si se le deuia pagar, y auia cūplido cō ella,**

805 y responde el Conualto, que auendo faltado la intencion, nõ habe-  
bit legatum, quia non videtur obtemperasse de functi voluntati, y es  
buen exemplo para el proposito, lo que se determina en vna conclu-  
sion ordinaria, quando vno hirio à otro sin intencion de matarle, y  
vino a morir de la herida, veluti quando pugno, vel simili instrumẽ-  
to quis alium percussit: nam etiam si ex percussione mors sequatur,  
non est puniendus poena homicidij, l. 1. C. de sicarijs, vbi Marfilis  
num. 85. referendo plures, porque aunque se calificò el hecho, y el de-  
lito con la muerte no le tiene por delito de homicidio, faltando la  
intencion de cometerle, & statur iuramento vulnerantis, Carreus  
in practica criminali, §. Homicidij autem species, nu. 21. & sequent.  
Grammat. conf. 68. Anton. Gomez. lib. 3. variar. cap. 3. nu. 12. y aun-  
que Bald. referido por Grammatico conf. 29. num. 38. dixo, que basta-  
ua prouar el animo con qualquier genero de prouança, aunque fue-  
se semiplena: la conclusion verdadera es, que la intencion se prouea  
solo con la confesion, ò declaracion, como es texto formal el cap.  
cum dilecti alegado, de acufationibus, y el cap. cũ clamor, de testibus,  
y en mas rigurosos terminos lo assentò assi Rojas. de hereticis 1. p. n.  
154. donde hablando de crimine læsæ Maiestatis diuinæ, ait: Confes-  
sionem cum huiusmodi qualitate factam, non posse acceptari per Fisca-  
lem, & qualitate rejicere, vel negare, sed omnino cum qualitatibus suis  
amplectendam, vel in totum rejiciendam, per textum in l. non utique, ff.  
de exceptionibus. quia voluntas ex qua oritur confessio est indiuidua, l.  
si is qui legem ff. de testamentis, l. fidei commissaria 51. ff. delegat. 3. l. ius no-  
strum de reg. iur. quia esset vna eadem res diuerso iure cõseri contra  
textum in l. eum qui, ff. de vsucapionibus.

Ex quo sequitur, que auiendo reconocido dõ Carlos la carta que  
escriuia a su hermano, con las calidades, repetidas tantas vezes en  
ella: falta la prouança del delito, porque no le ay, faltando la inten-  
cion de cometerle.

Lo segundo, porque quãdo fuera necessario prouar la calidad de  
la confesion, que siempre faltò la intencion en don Carlos, y que se  
escriuio para el intento que dice, que como està fundado, siendo in-  
separable, no es necessario prouarla, se prouaua con toda euidencia  
con la misma carta: por que en las persuasiones tan apretadas como  
don Carlos haze a su hermano, para que dexasse el seruicio de su Ma-  
gestad, y se passasse a los Venecianos, dexando el gouierno de Berce-  
li, le dice, y acõseja, que no entregue la plaça a enemigos de su Ma-  
gestad, porque como todo lo que le escriuia no era, porque huiesse  
de ser, sino para que tuiesse efecto la persuasion, prouino como  
leal vasallo, que lo que auia de estar en mano de don Iuan de Padri-

lla, no fuesse en deseruicio de su Magestad, con que se descubre mas el animo; porque si tuuiera intencion de executar los designios que dà a entender en la carta, no era mal principio, que la plaça se entregasse à enemigos desta Corona, que pudieran hazer alguna diuersion.

Y tambien se prueua con lo que despues dize, que tiene a dō Gerónimo de Noroña destinado para alguna execucion, por ser sujeto proporcionado al hecho, y no valer nada para el discurso, siēdo vn Cauallero de su calidad, que reconociendo la lunta, quan lexos, y quan ignorāte estaua de las materias de que habla la carta, le mādò soltar libremente.

Y tambien se verifica, diziendo, que tenian buen numero de deseos de su confidēcia, siendo cierto, q̄ ni por indicio se ha descubierto persona que se aya llegado a tal confidencia.

Y con lo que luego dize, que ha podido in sagacidad conseguir, que se le haya mandado atender alas acciones del Duque de Híjar, siendo cierto, y constante, que tiene prendas bastantes la lunta, por donde se ha verificado, que no fue verdad.

Y si como dize el señor Fiscal, fue supuesto todo lo que Cabral dio a entender de la interpresa de Cadiz, no puede auer cosa en que se verifique mas el defecto de intencion, y que todo quanto escriuio don Carlos, fue vna quimera inventada de su fantasia, que lo que entra diziendo en la carta, que tiene a Domingo Cabral en Seuilla, acabando de hazer la diligencia, que mira a la interpresa del rebelde en Cadiz, de que se le cometio la aueriguacion, con calidad de pretender los que le pareciesse, y que hasta entonces no le auia obrado nada mas que las inteligencias secretas, por esperar dos personas graues de Lisboa, que son las que vienen a executar lo tratado.

Porque en quanto a la comission, que dize que se dio a Cabral, no ay cosa mas agena de la verdad: y en quanto a las inteligencias secretas de las dos personas graues que auian de venir de Lisboa, tiene notorio encuentro cō lo que el señor Fiscal dize en la acusaciō, y Cabral en su confesiō, que todo fue engaño, porque si fuesse cierto, queda mas llano, y corriente, no auer auido intencion, y ser de la misma calidad todo quanto don Carlos escriuio, y se contiene en las clausulas ponderadas, y en todas las demas que se pudierē ponderar.

Lo tercero, porq̄ el delito no se prueua regularmente por instrumēto, o carta particular, *l. D. Adriā. 6. in princip. ibi: Nō esse utique epistolis eorū credēdū, l. 3. §. D. Adrianus, ff. de testibus, Cinus in l. fin.*

5  
C. de probationibus: & ibi Iacobus de Arena, Ioānes Andreas in reg. *semel malus, de reg. iur. lib. 6. in terminis Iason conf. 34. n. 22. vol. 1.* donde hablando en crimen de lesa Magestad, ita subdit, patet, quia crimen, vel delictum esse commissum, non potest regulariter probari, etiam per instrumentū solemniter confectum, prout decidit Bart. in *Senatus in princ. ff. ad Turpil. & Bal. in l. cōtra negātem, C. de lege Aquil. latissimè Farin. q. 4. n. 1. y en el n. 2. alega cinco fundamentos, en que fundaron esta opinion Cino, Bart. Bald. y Saliceto, y los demas Autores que alegò en el num. 1.*

Y aunque algunos tuuieron la opinion cōtraria, distinguidos los casos no ay encuentro de opiniones, porque la verdadera distinció es la de Felino in *cum in Eccles. de maiorit. & obed* y de Bart. in *l. nō intelligitur, §. citata*, y de Cino, y Bald. in *d. l. si. C. de probat.* q̄ quando el delito se comete por el mismo instrumento, no es necessaria mas prouança, q̄ la escritura, veluti si per notariū confectū fuisset falsum instrumentū, y se conuenciese por èl mismo la falsedad, en este caso no seria necessaria mas prouança del delito: ò en el mismo crimen de lesa Mag. (de quo est præsens disputatio) si se hiziesse vna conjuración entre muchos, y los pactos, y conciertos, conspirando contra el Principe, o contra la Republica se hiziesen por vn instrumento, ò cedula particular en q̄ se paccionasse la conjuración, por ella misma se prouaria el delito: pero si como en este caso se dixesse, en vna carta, o en qualquier otro genero de instrumento, q̄ el q̄ la escriue, o el cōtenido en èl, auia cometido, ò auia de cometer delito, no se prouaria por el instrumento, o carta, no auiendo otra prouança por dōde se prouasse el cuerpo del, vt concludunt Felin. Bart. Cin. & ceteri, Noccol. Genua de *script. priuata. lib. 1. q. 15. n. 5. ibi: Exēpla autem huius limitationis possunt esse varia, primū enim adduci solet de illis, qui faciūt aliquā coniurationē aduersus Principē per scripturā priuatā, tunc enim talis coniuratio probatur, per illā scripturam, ut in specie coniurationis facta, per scripturā priuatā docuit inter alios Mascard. concl. 420. n. 6. Farin. d. q. 84. n. 11. ibi: Limita secundo in delicto cōiurationis, aut conspirationis facta contra Principem, de qua factum sit inter coniurantes, seu conspirantes scriptura, vel instrumentum.*

Itaque para prouarse delito de conjuración por instrumento, o cedula particular, era necesario, como aduertien los Autores q̄ referieren Genua, Mascardo, y Farinacio (que son en tanto numero) que los conjurados se subscriuan en la cedula, o instrumento, para q̄ con èl, sin otra prouança, se prueue el delito de lesa Magestad, no por la carta q̄ escriuia don Carlos a su hermano, q̄ tiene mas delirios, y locuras, que letras, sin principio, medio, ni fin de trato de conjuración.

Lo quarto, que es digno de ponderacion, porque esta carta se ha-  
 llò cerrada, y sellada, en poder del Conde de Assental, à quien la diò  
 don Carlos, para que la lleuasse à su hermano, y en estos terminos se  
 ha de considerar, como si todo lo escrito en ella no huuiera salido  
 de la imaginacion, y pensamiento de don Carlos, porque el que es-  
 criue vna carta, va expressando lo que tiene en ella, para dezirselo à  
 la persona à quien escriue, y mientras està cerrada, y sellada, y no  
 llega à manos de la persona à quien se escriuiò, no habla el que la  
 escriue, ni expressa lo que se contiene en ella, y es lo mismo que si  
 no huuiera salido de su pensamiento, como en màs rigurosos tẽ-  
 minos lo dixo Afflictis *in c. 1. que sint Regalia, § bona committentiũ,*  
*n. 39. nempe in illo, qui misit litteras ad hostes, que hallandose ce-*  
*rradas, no se entiende auer cometido crimen de lesa Magestad por*  
*auerlas escrito, y lo mismo dixo Iulio Claro lib. 5. d. §. lese Maie-*  
*stat. n. 2. vers. Non si quis mitat litteras prope finem, vbi: ait, quod ex*  
*sola sigillatura litterarum ad hostes, nõ contrahitur crimen lese Ma-*  
*iestatis, y Farinac. q. 1 13. n. 28.*

Y quando la carta en que se contienen algunas palabras contra  
 el Principe, ò amenazas de conjuracion contra la Republica, ò cõ-  
 tra el Reyno, no se escaiue à enemigos, sino a algun hermano, ò  
 confidente, no se puede poner en disputa, q̄ no es crimẽ de lesa Ma-  
 gestad, y mucho menos quando se hallò cerrada, y el abrise fue sin  
 llegar à manos de la persona à quien iba, para proceder contra quiẽ  
 la escriuiò, præcipue hallandose escritas en ella cosas tan impossi-  
 bles, y tan agenas de verdad, como se hallan en la carta de don Car-  
 los, vt cum iudicio perpendit Clarus, *in d. §. lese Maiestat. d. n. 2.*  
*vers. Non in fine, ibi: Quid de eo, qui non hostibus, sed fidelibus scrip-*  
*sit, id quod esset in damnum Principis, si esset verum, & est falsum,*  
*tunc ex qualitate persana indicabitur, per legem vnica. C. si quis Im-*  
*peratori maled. & dicit glossa in fine, in c. non omnis 5. q. 5. Gratus*  
*conf. 93. num. 19. vol. 2. & post Alex. & Decium, Genua de scriptura*  
*privata lib. 1. q. 1. num. 2. qui concludunt, non facere delictum, id*  
*quod est inuerisimile ad effectum posse per duci.*

Lo quarto, porque quando ceslaron fundamentos tan conclu-  
 yentes para excluir el delito que se pretende inducir por la carta de  
 don Carlos, y no se hallarà cerrada, sino en manos de don Iuan de  
 Padilla, à quien iba dirigida, y que el la huuiera manifestado, para  
 que se procediera contra don Carlos, adhuc tamen no podia ser cõ-  
 denado don Carlos en la pena del crimen de lesa Magestad, porque  
 todo viene à parar en palabras escritas por vn Cauallero falto de

juizio, y de discurso, à quien pusieron en estos terminos las fantasias que se le pusieron en la imaginacion, causadas de la necesidad que padecia, y de parecerle que no estaua premiado conforme à sus grandes seruicios. Y en este caso, y en estos mismos terminos no se puede considerar contra el delito de lesa Magestad, que no se considere con las palabras, y amenazas, sino con el mismo hecho, vt tenent Iacobus Buttrigat. in l. quisquis col. 2. C. ad l. Iul. Maiestat. Folerius in praxi crim. verbo, Item quod comisit crimen lesa Maiestat. num. 82. & 86. vbi ait in terminis: quod hoc crimen non verbis, sed facto committitur, & propterea infert, quod specialia in crimine lesa Maiestat. locum habent in offensione facti, non autem verbali, & pariter, quod nisi interuenerit coniuratio, non incurrit crimen lesa Maiestat. is qui dixit se velle occidere Principem, Giachardus in additionibus ad Clar. in d. §. lesa Maiesta. vbi ait, quod voluntas verbis tantum expressa, pœna ordinaria non punitur.

Y aunque tuuo lo contrario Afflict. in d. tit. qua sint Regalia, c. 1. verbo, Et bona committentium, vbi de eo, qui iurauit Principem interficere, aut Reip. malum facere, etiam si nihil fecerit, y Gigante lib. 1. rubrica qualiter, & à quibus, & Clar. in d. §. lesa Maiestat. vbi Baiard. in addition.

Es verdadera, y comunmente seguida la distincion de Bosio in tit. de crimin. lesa Maiestat. num. 43. dicens: Quod aut summus in 1. cap. lesa Maiestat. videlicet, quando conspiratio facta est contra personam Principis, & eius Consiliarios, qui sunt pars corporis eius, iuxta l. quisquis, aut in alijs capitibus veluti quando facta est coniuratio contra statum Regni, vel Reip. primo casu, ex solis verbis, etiam non interueniente consilio, congregatione, vel conclusione committitur crimen. Secundo verò non committitur, nisi ultra verba, interueniat consilium, congregatio multorum armorum, & militum, preparatio, & conclusio ad factum committendum.

Y celebrando mucho esta distincion Farinacio, como verdadera, y juridica, adelanta más el discurso, como si determinara el caso presente, quest. 116. de crimine lesa Maiestat. §. 3. num. 170. vbi ait: quod nec prima, nec secunda opinio sunt simpliciter admittenda, sed in contingenti casu, expectandam esse personam qualitatem, locum, & tempus, vt ait Gigas, quest. 52. num. 6. veluti si esset leuis armatura, qui pro rata verba exequi nullo pacto potuisset: nam tunc parui facienda sunt verba, vel tractatus ad conuincendum delictum lesa Maiestat.

Que no puede considerar conclusion, ni doctrina más ajustada al

caso, y a las personas contra quien le procede, porque don Carlos de Padilla, a quien se ha querido hazer principal culpado, es Cauallero tan pobre, y desvalido, que nunca ha tenido más hazienda, que el sueldo que le ha dado su Magestad: el Duque de Hija, aunque Grande de Castilla, y señor tan illustre, sin rentas considerables, vassallos, ni sequito: el Marques de la Sagra, aunque señor califi. caído, y Colegial, pobre, y sin inteligencia ninguna destas materias: el Capitan Domingo Cabral, forastero, sin parientes, sin caudal, y sin amigos, y con tanta desestimacion como él mismo declara: y todos juntos con tan poco poder, que no pudieran conseguir el menor efecto de lo que se dize, que auian intentado.

Lo quinto, porque aunque reconociéndose, q̄ las cartas, ni los demás papeles no hazian prouança contra don Carlos, y los demás que se dize, que han sido complices deste delito, se ha pretendido esforçar con prouança de testigos, los que se han examinado no la hazen, ni concluyente, ni presuntiu.

Porque todo se reduce a las deposiciones de Pedro Vaez, huésped de don Carlos, y a las de Felipe Ceprian, y Pedro Priuo por otro nombre, Violeta, moço de diez y ocho años, sus criados, los quales contestan en que el Duque de Hija, y don Carlos hablaron diferentes vezes en secreto en la posada de don Carlos, y que se quedauan fuera los hijos del Duque, y se recatauan de los criados, de que se pretende sacar indicio, llamando a estas platicas, juntas para la conjuracion de que se trataua.

El qual es de poca sustancia, y se desvanecē.

Lo primero, porque de hablar a solas el Duque con don Carlos vna, y muchas vezes en su casa, o fuera della, no puede inducir presunciō de delito, para inferir en estas platicas se trataua del deservicio de su Magestad, y de la conjuracion para subleuar el Reyno de Aragon, vt est text. in l. item apud Labconem, §. si communē, ff. de iniurijs, l. cum pater, §. rogo, ff. de leg. 2. l. omnimodo in princ. C. de inof. testa. Farinac. q. 85. n. 5. & per textum in l. Quintus Mucius, ff. de donat. inter, & l. Praeses, & l. pen. ff. de pœnis, tenent communiter Doctores in l. 4. vbi Bart. ff. de suspectis tutoribus, & singulariter Caualc. decis. 19. num. 8. p. 5. & Marfilis cons. 2. num. 9. & seq. & cōf. 21. num. 11. & cons. 12. lib. 1.

Lo segundo porque el dezir que se recatauan de los criados es muy remoto indicio, porque siendo el Duque tan gran señor, y aunque fuera vn Cauallero particular, no auian de estar dos criados de tan poco porte presentes a ningun genero de platica que tuuiesen,

315  
sino fuera del aposento donde hablaban , y con el respeto devido à tales personas.

Ni menos el quedarfe en el coche aguardando al Duque sus hijos quando entraua à ver à don Carlos, porque seria voluntad suya, y no preuencion: porque ellos no iban à visitarle, sino su padre, se podia tratar de platicas de mugeres , ò de otras materias en que no auian de dar su parecer, ni importaua que entrassen , ò se quedassen fuera.

Tampoco haze indicio el dezir , que iba el Duque à deshora a ver a don Carlos, y a tener las platicas que tenia con el , juzgando por horas extraordinarias las dos del dia, y las nueue de la noche en los meses de Julio, y Agosto.

Porque esta ponderacion se desvanece tambiẽ con el mismo hecho, y con lo mismo que se dize para hazer delito.

Porque las dos del dia, ni las nueue de la noche no son horas extraordinarias, sino las mas comunes para qual quier genero de visita y el Duque no iba por escalas para cometer algun delito, que fuesse necessario para buscar hora a proposito para que no lo pudiesse ver nadie, *vt in c. consiluit, de offic. delegati, l. fin. ff. de effraetoribus, & expilat. l. hoc adictum, §. Labeo, ff. de his qui deiecerunt, & notat glos. in l. more Romeno, ff. de iniurijs, & cum alijs plurib.* Hipol. de Marf. in tract. de bannitis, verbo nocturno tempore, n. 1. sino a visitar a vn Cauallero amigo suyo, quando se hallaua con menos ocupacion, a las doze, y a la vna, a las dos del dia, y a las nueue, ò a las diez de la noche. Y quando, como en contrario se dize, las platicas con don Carlos huieran sido sobre materias no permitidas, no estaua el pũto, ni el misterio en la hora, pues auiendo de ser entre los dos, era lo mismo ir a qualquiera del dia, sin que tuuiesse necesidad de aguardar a horas extraordinarias, auiendo de ser los mismos criados los que le viesse entrar, y hablar a vna hora, ò a otra del dia, ò de la noche.

El segundo indicio se forma de lo que dizen Filipe Ciprian, y Pedro Priuo, que auiendo estado vna noche el Duque de Híjar con dõ Carlos, estando cenando les dixo, que si se supiera lo que auian tratado, era poco morir en vna carcel.

A que se responde. Lo primero, que para calificar la poca fee que se les deue dar a estos dos testigos, y que todo quanto dixeron en tantas declaraciones, como se recibieron dellos, fue contra la verdad, y por el miedo que concibieron de estar presos, bastauan estas deposiciones, *nã in materia probationum in primis consideranda est*

inuerisimilitudo, l. cū de etate, ff. de probat. l. hoc car mē, §. si ff. de testiv.  
 Craucta cōf. 73. n. 41. Adeo, ut quoties motus iudicis nō potest cōcur-  
 rere cū probatione non verisimili, pro nihilo habenda sit probatio, quā-  
 uis sit concludēs, ut sunt verba, Ludou. Moroc. conf. 99. n. 10. iterum  
 Crau. cōf. 6. n. 23. vbi ait: Nō esse credendū testibus dicentibus aliquē  
 subornasse testem ad ita deponendū de quandam fenestra palā, & pu-  
 blice audientibus alijs, quasi verisimile non sit, quod ausus quisquam  
 fuerit scelus adeo enorme palam attentare, & ideo huius rei proba-  
 tionem, non recipi, tanquam non verisimilem, nisi eque diceremus,  
 eum insanum fuisse, aut plane furiosum, quem sequitur eadem verba  
 referens Morotius vbi sup. d. conf. 99. n. 11. que es alegacion ajusta-  
 da a lo que dizen estos testigos, porque como es veroumil, que don  
 Carlos, aunque estuuiera fuera de juizio, como lo estaua quando  
 escriuió la carta, se pudiesse a dezir muy despacio a sus criados estā-  
 do cenando, sin ofrecerse ocasion, sin ser necesario, y sin ser perso-  
 nas a quien importasse descubrir el secreto, que si se supiera lo que  
 auian tratado el, y el Duque, fuera poco morir en vna carcel, cum  
 nemo intelligatur velle prodere se ipsum, ex iuribus vulgaribus.

Lo segundo, que quando lo que auian tratado don Carlos, y el  
 Duque fuera que auian de cometer, ò que auian cometido algun  
 delito, no se sigue que auia de ser el de lesa Magestad, ni que auia  
 de ter concerniente a la pena de estar presos toda su vida. Nam po-  
 tius, si fuera crimen desta calidad, no auia de ser la pena prision con-  
 tinuada, sino vna breue resolucion en el castigo.

Y assi se conuence, que lo que dixeron estos criados fue atemo-  
 rizados de la prision, y pensando que con estas declaraciones auian  
 de salir della: y se comprueua con euidencia de lo que entrò diziē-  
 do Pedro Priuo en la segunda, ò tercera declaracion, sin auer sido  
 preguntado: Señor, yo no tengo culpa de lo que ha hecho mi amo,  
 que son palabras dictadas del miedo, y no del discurso.

Lo tercero, q̄ no sabiendose lo que auian tratado en aquella ses-  
 sion don Carlos, y el Duque, lo que estos dos criados dizen que les  
 dixo don Carlos en fuerça de confesion extrajudicial, no hazia, ni  
 femiplena prouança, cap. quam sit graue, de excessibus Prælatorum  
 vbi glos. verbo publicè confiteri, lul. Clar. in §. fin. q. 21. n. 31. Roman.  
 in l. si quis in graui, §. 1. ad Silianum Boerius decis. 90. n. 8. Foller.  
 in pract. crimin. tit. & si confitebuntur, num. 7. & 8.

Y lo que más es, con que cessa toda controuersia, que tampoco  
 viene a auer cuerpo de delito, no auiendo dicho don Carlos que era  
 lo que auian tratado, sino la pena que dello se les podia seguir.

575 Por estos autos no està prouado delito de conjuracion contra don Carlos.

El señor Fiscal para hazer prouança de delito de conjuracion contra don Carlos, junta muchos cabos.

El primero, las cartas de don Carlos.

El segundo, las deposiciones de los criados, de las visitas, y pláticas sacretas con él.

El tercero, lo que dize Pedro Priuo en la declaracion vltima, que don Carlos le dixo, que auia de ser Rey de Aragon el Duque de Híjar.

El quarto, la deposicion del Marques de la Sagra, en que dize que don Carlos le propuso que hiziesen Rey de Aragon al Duque,

El quinto la declaracion de Cabral.

El sexto, sus mismas declaraciones, y confesiones, y particularmente la que hizo en el tormento.

A que responde don Carlos, que nada de todo quanto se pondrá por estas confesiones, deposiciones, declaraciones, y cartas, haze contra él prouança para ser condenado en la pena del crimen de lesa Magestad.

Lo primero, porque el delito que se le imputa no es de que conspirò contra la persona Real, que le podia cometer por sí solo, ò con ayuda de vna, ò dos personas, como han sido viuos exemplos la muerte del Rey Francisco de Francia, à quien matò vn Religioso, y la de Enrique Quarto, à quien matò vn plebeyo sin dependencia, ni consejo de nadie màs que de su mismo impulso, sino que de conjuracion para subleuar a Aragon, y hazer Rey de aquel Reyno al Duque de Híjar, y la definicion verdadera deste genero de delito, es, como està apuntado en los numeros antecedentes, junta de muchos con la preuencion necessaria de armas, soldados, y dineros, contra Principem, vel Republicam, vt desinit Zabarella in *Clementina pastoralis*, num. 2. vers. *Coniuratio est de sententia, & re iudicata, Gigas de crimine lese Maiestat. rubrica quomodo, & per quos crimen lese Maiestatis probetur*, q. 22. n. 2, & seqq. Tiberius Decian in tract. crim. tom. 2. lib. 7. cap. 2. num. 1. & 2. Archidiaconus Belamera, & Turrecremat. in cap. coniurationem 11. q. 1. que es lo mismo, que dize la ley 1. ff. ad l. Iul. Maiestat. ibi. *Criminis lese Maiestat. est reus, qui conuocat ad seditionem, & cerus conuentus ve facit, vel milites sollicitauerit ad seditionem, vel tumultum, contra Principem,*

vel Republicam, & in d. cap. coniurationem, Archidia con. vbi ait: Conspirationem dici multorum conuentionem ad subuersionem status, vel dignitatis Principis, Farinac. de crim. l.esa. Maiestat. qu. ast. 113. inspectione 5. numer. 176. cum seqq. vbi concludit, quod seditio, seu coniuratio est tractatio de aliqua ciuitate, vel castro habendo, vel dando causa faciendi guerram contra Publicam utilitatem, vel qui tractat. facere nouitatem contra Regnum de Consilio multorum.

Itaque el delito de conjuración, consiste en junta de muchos, con pacto, y conuencion de leuantarse, y conuouar sedicion, in damnum Principis, vel Reip. y en faltando qualquiera de estos extremos, no ay delito, porque como aduertió singularmente Egidio Bosio vbi supr. dict. tit. de crimine l.esa. Maiestat. los principales requisitos para este delito, son quod interueniat consilium, seu congregatio multorum, & conclusio: porque faltando el parecer de muchos, y la conclusion (hoc est) la vltima determinacion, que es la que haze, y perficiona el delito, no ay conjuracion.

Y añadió Farinacio à la distincion de Bosio, dict. quæst. 116. numer. 170. §. 3. (lo que esta aduertido) que tambien es requisito necesario, junta de armas, y de personas poderosas, con que se pueda executar la conuencion, y pacto de conjuracion, porque si se hiziesse entre dos, ò tres personas inutiles, y desarmadas, para conseguir el intento, mejor se podia dezir, que era locura, que delito.

Que es el punto más importante para la determinacion de esta causa en fauor de don Carlos, de todos quantos estan fundados, y se han de fundar en esta defension.

Con que se responde à la salida que dà el señor Fiscal à esta conclusion, que junta de muchos, se dize de dos, ò tres, quia pluralis locutio duorum numero contenta est.

De que no se puede formar presuncion de delito, ni en don Carlos, por las visitas que le hazia el Duque, ni el Duque por visitar à don Carlos, vt in simili ait Roland. cons. 1. numer. 85. volumin. 3. que fue lo que le aconteció à Marco Terencio Cauallero Romano, que fue intimo amigo de Sayano, quando todos huían de hablar con el por indicio de conjuracion, y auiendo sido acusado, respondió en el Senado con gran libertad, y confiança, que aquella delacion se hiziesse à los que se auian conjurado contra el Emperador, y contra la Republica, no à los que tenian amistad con Sayano, à quien visitaua toda la nobleza de Roma.

275 vt refert Antonius Concius in l. famosi, ff. ad l. Iuliam Maiest. porq̃ lo demas fuera priuar a los subditos del principal comercio de la vida, que son las visitas y platicas de vnos Caualleros y señores con otros, vt ait Cornelius Tacitus in vita Iulij Agripæ, vers. Dedimus: porq̃ como dixo Seneca epist. 95. ad Lucilũ: *Nulla res magis honesta induit dubiosq̃, & imprauum inclinabiles reuocat ad rectum, quã bonorum virorum conuersatio, & Tullius lib. 1. officior. ait: Oratio nulla præstãtiõ societatum est, nulla firmior quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti, quia & qualis quisq̃ est, talium consortio delectatur,* vt ex Philofait Mascard. concl. 1068. vol. 2. de probat.

Y la alegaciõ del señor Fiscal es para otras materias, como parece de los exēplos de las leyes que ponen Tusco, y Barbosa, en lo q̃ juntã en este axioma, no para la conjuracion, porque si ha de ser consejo de muchos, y don Carlos era el autor, no podia verificarse en sola la persona del Duque, porque la conjuracion no se compone de dos ni de tres, sino de la mayor parte de vn pueblo de soldados, y de armar, y municiones de guerra.

Y lo que mãs se puede apurar de todos estos autos, y diligencias contra don Carlos, es que tuuo platicas secretas con el Duque de Hija. sin interuencion, ni asistencia, ni del Marques de la Sagra, ni de otra ninguna persona, de mas, ni menos porte, como se prueua de las deposiciones de los criados, de Pedro Vaez, y de Cabral, y de la confesion del mismo Marques, que ninguno dize que se hallasse otra persona en ninguna junta.

Y no es menos considerable la declaracion, y confesiõ del Duque, en que concluye, que nunca tuuo tales platicas con don Carlos, y que el auerle visitado quatro, ò cinco vezes, fue la vna, para q̃ viesse vn cauallo por la mucha inteligencia, que tenia destas materias, y otras, como persona de su calidad, à quien visitauan, y con quien tenian amistad todos los Caualleros, y señores desta Corte.

Conque viene à quedar la prouança deste delito de conjuracion desnuda de todos los requisitos que eran necesarios, para hazer reo del à don Carlos.

Y para calificar todo este discurso, bastaua vna consideracion, que se faca de las deposiciones de los testigos presentados contra el, y de la acusacion del señor Fiscal, en que dize, que D. Carlos tratò de passarse à seruir al Tirano de Portugal, y lo dizen Cabral en la confesion, y Pedro Priuo en vna de las declaraciones.

Porque es incompatible ser por vna parte acusado don Carlos, de

de q̄ fue autor de la cōjuración q̄ se hazia, para subleuar el Reyno de Aragon, y meter en èl las armas de Francia, y por otra que se queria passar al rebelde, porque si la subleuacion, y hazer Rey al Duque de Hija, auia de ser por las inteligencias de D. Carlos, cesaua toda la quimera del tal Reynado passandose à Portugal.

Y porq̄ para la exclusion de vn delito, no fuera buena defensa confessar otro, dezimos, que quando D. Carlos con la desesperacion de su poca fortuna, huiera dicho, que se auia de passar à Portugal, no era delito, no auendolo puesto en execucion, vt tenet *Follerius in practica crimin. verb. item quod commisit crimen, n. 72.* vbi ait, *quod nullam patitur pœnam is, qui dixit se velle accidere ad hostes si non accessit*, *Oldrald. conf. 43.* *Grâmat. decis. 6. num. 16.* *Et decis. 15. num 6* ni lo que dize otro de los dos criados, que le oyò dezir con gran despecho a dō Carlos: Maldito sea el dia en que naci vassallo deste Rey, lamentandose del estado en que se hallaua.

Porque estas palabras, y las demas desta calidad son arrojamientos de vn soldado que se juzga agrauado, ordinarias en los q̄ han seruido, y se hallan sin premio, y las dixeran en presencia del mismo Principe de quien se juzgan agrauados, sin pensar que cometian delito, porque quien las dize es la desesperacion de la pobreza, que los enagena de la razon, por lo qual es muy celebrada la respuesta de vnos soldados de Pirro Rey de Macedonia, qui cū in Italia ipse esset inter pocula male de eo, & minaciter locuti deferuntur, aducti que postridie, an dixissent interrogantur? qui facete & liberè responderunt, diximus, atque ad eò te interfecissemus, nisi lagena defecisset, echando la culpa al tiempo en que dixeron las palabras, no al animo cō que las pronunciarõ, y assi las recibio Pirro haziendo gracia de la respuesta, vt refert *Lipsius in monita, Et exempla Politica c. 16. de patientia, exemplo 11.*

Y si se huiera de castigar a los soldados que echan maldiciones a los Reyes, y hazè amenazas de q̄ se hà de passar a seruir a los enemigos, y contrarios, se castigaran exercitos enteros, y se quedara sin soldados, y la prudencia es no hazer caso de palabras, ni amenazas de esta calidad, vt prudenter ait *Seneca lib. 1. de clementia c. 10. ibi: Nonne agricola Ioui maledicunt? Naute non conuiciantur, quid ergo ignorat hoc Iupiter? imò scit, si omnes conuiciatores supplicio afficeret, quibus imperaret non haberet.*

Sin que sea de consideracion lo que dixo en el tormento, que auendolo propuesto el Marques, que seria persona a proposito el Duque de Hija para ser Rey de Aragon, lo tratò con èl, y el Du-

que admitio la platica, y que esto lo hizo forçado de la necesidad, que era tanta, que muchos dias a las cinco de la tarde no tenia con que desayunarse (cosa la stimosa en vn soldado de tantos seruicios, y de tanta calidad) pero que no quedò concludido, ni efectuado nada, hasta saberse el suceso que tenia la jornada de Francia, y para este efeto se auian de ver tres, ò quatro dias antes de irse.

Y esta calidad, que tambien tienen las demas declaraciones: y se prueua por todo el contesto del pleito, y por la carta de dō Carlos a su hermano, en que dize, que teniēdo efeto las pazes, que iba a tratar a Francia, vendria a conseguir vn estado abundante, y autorizado en su fortuna; derecho licito, y de gran reputacion, y a tener vna vejez con comodidad, no se puede separar de la confesion, con que venia a ser vn trato, y vnas amenazas condicionales, que no solo no hazen delito; pero ni aun indicio para tormento, *Follerius in practica crim. verb. itē, quod sororem venenauit, n. 26.* Donde pone algunos exemplos, & post *Bertrandum conf. 51. § 137. p. 2.* tandem ait, *quod extractu, neque ex minis conditionalibus, non oritur indicium ad torturam, nisi probata illa qualitate in minis apposta.*

Itaque, para tener efeto lo que don Carlos dize, que tratò con el Duque, para la subleuacion de Aragon, y hazerle Rey (quando el Duque no lo huiera negado) era necessario ir a la jornada de Francia a tratar de las pazes, y que no tuuiera efeto, que era lo que auia de preceder para boluer a tratar de la subleuacion, con que viene a faltar el delito: quia conditionalis oratio nihil ponit inesse ante conditionis implementum, vt per *Rolandum conf. 70. n. 67. vol. 3.* Tiraquel. *de retractu, §. 1. gl. f. 2. n. 21. cum seqq.* & deficiente conditione deficit cōditionalis dispositio, *l. pecuniā, quā, ff. si certum petatur, l. hac venditio in principio, ff. de contrab. emp. l. necessario, §. quod si pendet. ff. de periculo, § commodo rei vend. Cephal. conf. 104. n. 16. vol. 1.* Roland. *conf. 58. n. 15. lib. 3. § conf. 63. num. 16. § sequentibus, lib. 4.* quæ iura allegat ad propositum, vt habeant locum in causis criminalibus, *Farinac. de indicijs, § tortura quest. 61. num. 32. cum duobus seqq.*

Vndè, estando tan lexos el auer de ir a Francia don Carlos, que por lo que se descubre de los autos, nunca huuo, ni el primer motiuo de que fuesse a accion semejante, porque no tuuo mas principio de execucion, que el memorial de don Carlos, en que pedia las mercedes que le auian de hazer para la jornada, vino a es-

tar

car mucho mas lexos lo que se dize, que se tratò entre el Duque, y don Carlos, con que totalmente se excluye el auer en este pleito cuerpo de delito de conjuracion, y queda solo en las confesiones de don Carlos, hechas con las calidades que estan ponderadas; vna, de que no tuuo intento de executar, y que no fue verdad nada de lo que escriuio en la carta; otra de que lo que tratò con el Duque, fue sin quedar concluido nada, y condicionalmente para en caso que no tuuiesse efecto el tratado de las pazes de Francia.

Ex quo intrat notissima regula (que a ningun caso sucedido se puede aplicar mejor que a este) que para condenar al reo acusado de crimen de lesa Magestad, por auer sido autor de vna conjuracion; es necessario, que conste del cuerpo del delito, conforme a su definicion, de qua supra: & quod corpus delicti non probatur per rei confessionem, si aliunde non constat, vt tenent Gigas in d. rubrica quomodo, & per quos, quast. 1. num. 5. hablando in confessione criminis lætæ Maiest. ibi: *Predicta, quod confessio rei, plene probet procedunt, quando de delicto pro constat, alias confessus puniri non potest ex sua sola confessione*, Angelus in l. certum. num. 2. ff. de confessis, Bald. in Auth. sed nouo iure, C. de seruis fugitiuis, vbi nu. 9. ait, quod non est standum confessioni delicti, nisi aliunde constet per textum in l. 1. §. item illud, ff. ad Silanianum, Aimon Crau. cõs. 262. num 4. vbi ait, confessionem rei sibi non praiudicare, nisi prius constet in veritate delictum fuisse commissum, de que dio la razõ Amescua de potestate in se ipsum, lib. 1. cap. 14. num. 11. 12. & 13. *Quod confessio non potest efficere delictum, vbi delictum non est*, ex Romano consil. 113. pro decisione, num. 4. Craueta cons. 48. num. 7. Bertazola consil. 11. num 2. lib. 1. y la que dio Gigas vbi supra num. 9. *Nam si secus diceretur esiceretur, quis dominus membrorum suorum contra legis dispositionem*, vt in l. liber. homo, ff. ad legem Aquilianam, & Craueta d. cons. 262. vbi multa ad propositum adducit

Con que viene à tener don Carlos dos defensas concluyentes. La vna, que no le perjudica su confession, no estando prouada conjuracion por ningun genero de prouança; la otra, que quando le pudiera perjudicar lo que declarò, fue con calidades inseparables: y la vltima condicionalmente, concluyendo que no huuo trato determinado, a que se llega la confession del Duque, que lo negatodo, y auerlo dicho don Carlos obligado del tormento, con que quedò estropeado de ambos braços.

275  
Y aunque el señor Fiscal, reconociendo estos principios, dize, que en el delito de lesa Magestad no son necessarias tan exactas probanças, porque en ella hazen los testigos inhabiles, y complices, y por su execracion, *licitum est iura transgredi*, y tiene los demás priuilegios, que fundò cõ suma erudiciõ a la vista deste pleito. Estas consideraciones tienen facil respuesta.

La primera, q̄ entrado don Carlos fundado en la prerrogatiua, y calidad de su sangre, y en la excelècia de su persona, cõ ella sola se excluye qualquiera presumpcion deste delito, *l. non omnis, §. a Barbaris, ff. de remilit. gl. notabilis in c. illud 40. dist. quam sequitur Ioannes Andreas, in cap. constituti, col. 2. de appellat. lib. 6. P. omanus singul. 226. Barbacia cons. 90. vol. 1. Oldraldus consil. 92. vbi in terminis ait, quod nullus nobilis presumitur prodere suum Principem sed quod sit fidelis*, y en personas desta calidad, cessa el priuilegio de las probanças del delito, como prudentemente considerò Alberto Leonino, pag. 360. vbi in simili casu ait, *Qua enim atrocius, quo grauius, quo maius est relictũ eo grauiora inditia, & argumenta precedere debent, prius quã in eius perpetrati criminis cognitione n veniamus presertim in persona, qua non longo intervallo peringentia pericula, traget que eximiam fidem: erga suam Maiestatem. & Rempublicam exhibuit, quaque tam claro stemmate, vt non sit verisimile tansi delicti cogitationem in eam potuisse incidere, ex Bald. in l. 1. col. 3. ff. de adilitio adicto, per textum in l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem ff. eodem titulo.*

Que parece que estaua mirando à la calidad de don Carlos, y al poco tiempo que ha que estaua embuelto peleando con tropas de Francia en el sitio de Lerida, y en las demas ocasiones en que ha seruido, como ilustre, y valiente Cauallero.

La segunda, que por atroz que sea el delito, y en el mismo de lesa Magestad, y conjuracion, no ay priuilegio no probandose el cuerpo del, vt toties diximus supra.

La tercera, que los priuilegios deste delito consisten en la pena, auiendo constado auerse cometido por legitimas probanças en la forma que las pide el Derecho, o ya sea por testigos singulares, o ya por testigos inhabiles, como vnos, y otros hagan probança de la essencia del; porque hasta llegar à estos terminos no tiene ningun priuilegio, vt pulchrè considerat Rolandus cons. 12. num. 72. vsque ad 75. vol. 3. ibi: *Neque obstat quod in delictis atrocibus licitum sit transgredi leges, quoniam respondetur, quod hac sententia procedit in puniendo, videlicet quando constat reum esse culpabilem,*

Et venè delinquentem, secus autem in procedendo, quia in processu non-  
dum scitur verè, an inquisitus sit delinquens, nam pendente defensione nõ  
possimus dicere, quod sumus in delictis enormibus, sed in imputatione  
enormis delicti.

Y aplicada à la platica deste pleito esta doctrina, y conclusion juri-  
dica, de todo quanto se ha acomulado a èl, no resulta prouança de cõ-  
juracion: porque si se atiende a lo que dizen Felipe Ciprian, y Pedro  
Priuo, de lo que les dixo don Carlos estando cenando, no es prouança  
de conjuracion; y si a la vltima declaracion de Pedro Priuo, despues  
de tantas (en que con juramento nõ auia dicho lo que dixo en la vlti-  
ma) que don Carlos le auia dicho, que trataua de ser Rey de Aragon el  
Duque de Hija, no deuo ser admitida: porque desde la primera fue  
examinado sobre todo, y no dixo cosa considerable contra don Car-  
los, que es la deposicion a que se deue estar, cum vi assilat veritatis  
præsumptio, vt cum pluribus testatur Franciscus Cason in quest. cri-  
min. c. 4. n. 3. ubi resoluit, quòd testis semel examinatus non debet iterum  
examinari, imò deponens bis contra aliquem præsumitur in vltima asse-  
rtaione inimicus eius contra quem deposuit, Marc. Ant. Blan. de indi-  
cys, §. Tortura, n. 159. Y en este caso interuinieron primeras, segundas,  
terceras, y quattas declaraciones destes testigos.

Pero quando cessara este fundamento Pedro Priuo en esta parte es  
singular, y habla de Confesion extrajudicial, que niega don Carlos, y  
es muchacho de diez y ocho años, que no haze fee en causa criminal,  
de la gran edad desta l. 11. tit. 16. p. 3. sin que õbste que el menor pue-  
de ser testigo en el crimen de lesa Magestad, porque esto se ha de en-  
tender si vn menor depusiese que auia visto, y oido la conuencion, y  
pacto que auian hecho los conjurados, ò que algun reo acusado auia  
leuantado arma contra el Principe, no en los adminiculos, que aunque  
miran al delito, no le concluyen, vt latè per Crauetam conf. 6. & latif-  
simè per Mascard. conclus. 463. num. 35.

La quarta (con que se excluyen todos los preceptos, y reglas que  
hazen priuilegiado el crimen de lesa Magestad, y permiten q se pro-  
ceda sin guardar orden judicial, que se admitan testigos singulares, o  
inhabiles, & alia huiusmodi) porque es necessario distinguir dos tiẽ-  
pos; el vno tocante a los adminiculos, y a lo preambulo, a la conuen-  
cion, y pacto que hazen entre si los conjurados, concluyendo algun  
leuantamiento, ò a lo que se pretende prouar de lo que se siguió des-  
pues, para hazer prouança de delito; el otro tocante a la execucion,  
hoc est el mismo contrato, conuencion, y pacto en que se concluyò el  
leuantamiento, ò se dicion.

En el primer tiempo no ay priuilegio, sino que para prouarse los adminiculos en que el señor Fiscal funda su prouança de lo que dixo don Carlos, de la presumpcion de las visitas, del trato de que auian de entrar las armas de Francia en Aragon, y todas las demas presumpciones, y indicios que se agregan de cartas, y papeles para la aueriguacion dellas, no ay priuilegio, ni dispensacion, sino que corre el delito de lesa Magestad por la regla ordinaria de los demas; y para verificarse los preambulos antecedentes para induzir delito, son necesarias plenissimas prouanças, indicios. y demonstraciones tan indubitables, que concluyan sin dificultad la conjuracion, vt post Anchar. & alios animaduertit Hieronymus Gabriel *cons. 170. n. 26. volum. 1.* donde hablando del delito de assassino, que tiene los mismos priuilegios que el de lesa Magestad, resuelue, que la calidad de auer precedido dinero, o promessa, no puede tenerse por cierta, nisi id veris, & plenis probationibus appareat, Mascard. *conclus. 137. num. 4. & 5.* donde hablando del mismo delito, auiendo dicho que los testigos de oídas hazen indicio contra el assassino, para ponerle a questiõ de tormento, y que tiene otras especialidades singulares, añade al proposito: *Intellige hanc ampliationem, vt ita demum procedat quotiescumque constet de huiusmodi qualitate assassinij, secus autem si dubitaretur, an quis commississet hoc crimen, vel ne, vt per Grammaticum voto 11. nu. 4. & 5. Farin. tom. 2. q. 37. n. 90. & tom. 4. q. 123. Bulpelus consil. 143. n. 2. Tiber. Decian. in tract. crim. tom. 2. lib. 9. c. 30. n. 25.*

De que se infiere, que los pretenios complices, no hazen prueua, ni indicio contra don Carlos, porque aunque el compañero, y partcipe se admite por testigo en crimen de conjuracion, se ha de entender cõ la distincion referida, scilicet, quando ay certidumbre de que el delito es de lesa Magestad, y se trata de prouar su efecto, y execucion: pero negandose el presupuesto, como le niega don Carlos, diziendo, que nunca tuuo intento de executar nada de lo que escriuia en la carta, y que las platicas con el Duque de Hjar, nunca huuo resoluciu, ni huuo conuencion, ni junta de persona para prouar los requisitos, o adminiculos anteriores para introducir la prouança del delito, ni es testigo el complice, ni se le puede dar credito alguno, vt docet Bart. *in l. 8. num. 1. versic. Sed an admittantur, ff. ad legem Iuliam Maiestat.* donde hablando de la ofensa, o traicion hecha contra el Principe, en que los participes, y los testigos inhabiles, son capaces de testificar. Dize, que esto procede, quando deponen inmediatamente sobre el delito, no sobre los adminiculos, y circunstancias essenciales, para q la culpa cometida sea delito de lesa Magestad, y pone los exemplos  
ajul-

ajustados al caso, Aretinus *in cap. cum P. Manconela*, num. 23. *usque ad 27. de accusationibus*. Donde concluye, que aunque se admiten testigos inhabiles en los delitos exceptuados, se ha de entender ad probandum crimen immediate, non ad alia praeambula connexa, vel dependencia, in quibus non admittantur: y auiendo puesto los argumentos contrarios, satisfaze a ellos en el num. 26, calificando esta distincion por equidad, y por derecho, Bald. *in Authent. si testis productus*, num. 14. *C. de testibus*, donde nueue la question en vn estatuto, por el qual se mandaua, que sobre el adulterio se recibiesen qualesquiera testigos, aunque fuessen infames, y como para cometer la muger adulterio ha de preceder matrimonio, porque sin el no puede ser adultera. Dize, que el testigo inhabil podrà examinarse sobre el acceso carnal, pero no sobre el antecedente necessario para prouar adulterio, que es aueriguar si precedio matrimonio, singulariter Anchar. *conf. 408 n. 5* Ioan. Philip. *conf. 73 n. 24. § 42. vol. 2.*

Sic similiter, el crimen de lesa Magestad, por conjuracion hecha contra el Principe, consiste, como esta fundado, en junta de muchos pactos, y conuencion hecha entre ellos, y conclusion para la execucion del delito: y para llegar a la perfeccion del para condenar a los reos acusados, son necessarias platicas, disposicion para las juntas, preuencion para lo que se auia de concluir en ellas, que son los adminiculos preambulos a la consumacion del delito para lo tocante a ella, justamente se pueden examinar los complices, los inhabiles, y testigos que padezcan otras excepciones mas para las calidades antecedentes, de cuya existencia depende ser delito de conjuracion, ningun partcipe, ni testigo inhabil sospechoso, puede hazer probança, ni presumpcion legitima, Bald. *conf. 383 n. 4. vol. 5.* donde excluye al testigo, que confesò auer sido partcipe in huiusmodi delicto, ibi: *Item nec Iacobo debet credi, quia confitenti in se non creditur in alium, c. 1. de confessis, l. fin. de accusationibus, § sic non facit iudicium ad torturum, quia est testis Elifus*, Hieronymus Gabriel *d. conf. 120. nu. 23.* ibi: *Tamen quoad ea, quae delictam aprabant non potest contra eum pronunciari, nisi id veris, § plenis probationibus appareat*, Casianus Putens *lib. 3. q. 50. nu. 18.* Carolus Bardilon *conf. 24. n. 3.* vbi subiungit. *Et ideo duo socij criminis, vel etiam duo mandatarij non sufficiunt, de iure ad conuincendum alterum, vel mandatore ad condemnandum, sed vix ad torquendum, utcumque etiam ageretur de crimine excepto, § atrocissimo, & idem concludunt in eisdem terminis Bursatus conf. 192. num. 4. § 6. vol. 2.* Thomas Treuisanus *decis. 51. p. 2. num. 57. § 58. & Anania conf. 59. n. 2. § 3.*

Y tambien forma otro indicio el señor Fiscal de las demas cartas q̄ se hallaron en poder de Cabral, de don Carlos, y de los que se hallarõ en el suyo de Cabral, juntas las interpretaciones que Cabral les dà, y el papel escrito de la letra, que se hallò en poder de don Carlos, que contiene mas de veinte fragmentos inteligibles, que dize que le dictò don Carlos, y que èl los iba escriuiendo, diziendo con muy oportuna memoria todo quanto dize que don Carlos quiso significar por ellos.

A que se responde. Lo primero, que la interpretacion que dà don Carlos a sus cartas, siempre se ha de entender con la calidad de la primera declaracion.

Lo segundo, que en quanto a la jornada de Francia siempre fue su animo ir à tratar de efectuar las pazes, y hazer a su Magestad vn gran seruicio.

Lo tercero, que en quanto a lo tocante al Duque de Híjar, y a la subleuacion de Aragon, no huuo trato consumado, y en la verdadera inteligencia de todo lo tocante a esta materia, don Carlos la tuuo por cosa ridicula, y que si algo se tratò, seria por entretenimiento, como se percibe del mismo hecho, y de lo que dize en lo vltimo de la declaracion en el tormento; y don Pedro de Silua en su confesion, q̄ quando topauan al Duque, como haziendo burla, y en gracia, dezian: Allí viene su Magestad, con que se excluye lo que tanto se pondera en vna cosa tan imposible, y si llega mas al entendimièto, y al discurso, que todo lo que se hablò fue desta calidad.

Lo quarto, que las interpretaciones de Cabral a las cartas de don Carlos, no le pueden perjudicar en nada, porque no la puede hazer en terminos de derecho, sino el mismo que las escriue, no el tercero à quien fueron escritas, que las pudo entender con diferente inteligencia del animo cõ q̄ se escriuierõ, *l. cõ de indebito, §. in omnibus. ff. de probat. ibi: Nisi ipse specialiter, qui cautionem exposuit causas explanauit, pro quibus eadem conscripsit, Bald. cons. 313. n. 1. vol. 4. ibi: De animo autem suo interrogari quis potest, Et stauit ut eius responsioni, qui a nulla est melior declaratio quam illa, que prouenit ab eodem fonte, vt post Decium, & Bart. animaduertit Albenlis cons. 172. nu. 32. vol. 1. Surdus decis. 216. num. 33. Et decis. 29. num. 2.*

Porque las palabras dudosas, ò equiuocas; y aunque sean claras, escritas en cartas, si pueden recibir interpretacion para excluir el delito que por ellas se pretende imputar, no causan indicio, ni presuncion cõstante por estar siempre sujetas al sentido que les dà quien las escriuio, Tib. Dec. cons. 7. n. 10. cum seqq. vol. 1. Crau. cons. 384. n. 2. Simon

de Pretis conf. 65. n. 35. vol. 1. cōcludens, quod ubi actus diverso modo potest intelligi recurritur ad eius authorem, ut inde cognoscatur, quo respectu fuerit inductus, Menoch. de arb. caso 86. n. 6. Alex. conf. 146. num. 24. Et 25. vol. 5. donde refueine, que quando se escriuen algunas cartas en cifra, cuyo sentido no se percibe, se deve estar a la declaracion de quien las escriuio, sin dárles otra interpretacion, Bald. conf. 12. n. 2. Et 458. vol. 3. dicens. Quod ubi ille, qui est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsam, non est opus extraneo interprete, seu extrinseco intellectu.

Y menos perjudica a D. Carlos el papel de los fragmentos, q̄ se hallò en su poder escrito de mano de Cabral, dize le notò don Carlos (q̄ no es cierto) don Carlos solo le podia interpretar, ex prædictis iuribus, y si le notò, y escriuio Cabral, como se presume, estãdo reconocido por èl, no puede hazer contra don Carlos ni indicio, quãdo lo q̄ en èl se halla escrito conuiniere delito, porque esta es la diferencia q̄ ay entre las causas ciuiles, y las criminales, para quedar vno obligado por el papel, q̄ se halla en su poder escrito por otro, q̄ en las ciuiles, cõforme a la l. si filius familias, ff. ad Macedonianũ. El q̄ recibio papel, o carta, por la qual queda cõstituido deudor, sino reclama cõ hallarse en su poder se presume q̄ reconocio el debito, lo qual es al cõtrario en las causas criminales, y en los actos de q̄ puede resultar delito, q̄ no ha sido disputable, ni se ha dificultado por los Autores, q̄ hã tomado esta question, q̄ semejãtes cartas, y papeles seã inutiles para hazer pronançia de delito: y lo q̄ mas se ha llegado a dificultar, ha sido si producirã algũ indicio, cõstãdo ante todas cosas auer se cometido el delito, q̄ se presupone en las tales cartas, o papeles: y la resoluçõ mas cierta es, q̄ no hazen indicio cõsiderable, vt notãt Mācius in trat. de cõfessione, c. 3. art. 2. n. 3. Et c. 6. n. 45. Marfil. in prac. 6. diligẽter, n. 136. vsque ad 139. Aditio ad Matefilanũ singulari 22. n. 5. Anc. Regiẽsis lib. 1. q. 48. n. fin. Mir. Ant. Blan. in l. fin. ff. de quest. dõde haze la misma distincion entre lo ciuil, y criminal, y da la razon, porq̄ en lo ciuil, quien recibe vna carta, ò papel, puede sin nota, ni sospecha impugnarla luego, y manifestar la cõtradicciõ, pero quãdo cõtiene algũ hecho illicito, y digno de castigo, ofende su opiniõ, y no puede sin nota descubrir el acto, temiẽdo justamẽte, q̄ aunq̄ le cõtradiga, no ha de dar satisfaciõ de la presuenciõ, q̄ resulta cõtra el q̄ le constintio, ò por lo menos, de q̄ es persona capaz de ser acometido para cometer el delito cõtenido en la carta, ò papel, y assi le estã mejor disimular sin hazer caso dèl, valiẽdose del silẽcio, y prudẽcia cõueniẽte, vt docet Mate. Anton. Eugen. cõf. 76. n. 101. lib. 1. Nicol. Gen. de script. priu. lib. 3. q. 3. n. 7.

845 Y si se adierte en el largo discurso de las interpretaciones, que da Cabral a los fragmentos del papel, se hallará vna cosa imposible, para que no se haga caso de lo que dize, vt diximus supra *ex singulari cons. 99.* Ludouici Morocij, que huuiesse memoria para percebir tanta diferencia de desatinos, como refiere en la interpretacion, aunque tuuiera la memoria de Xerxes, que celebra la antigüedad, de que llamaua los soldados de su exercito por sus nombres, y la de Seneca q̄ hazia lo mismo de los Ciudadanos de Roma, y la de otros que refiere Textor en la oficina *verb. memoria.*

*Que no puede auer condenacion de pena ordinaria.*

¶ Pero quando cessara todo quanto está fundado. Dezimos, que en los terminos en que estaua lo que en las acusaciones del señor Fiscal se dize auer se tratado entre D. Carlos, y el Duque de Hija, quando se pusieron, y se empeçò este pieito, auicndo sido cõdicio-  
nal el intento, y estando tan lexos, y siẽdo tan imposible la execu-  
cion, no puede auer condenacion de pena ordinaria.

Esta question la tocaron muchos, y los que mas aduertidamente la disputaron, la determinan en fauor de D. Carlos, y de los demas reos contra quien se procede.

Porque aunque es conclusion comun, que en el crimen de lesa Magestad se castiga el intento, aunque no se aya llegado à la execu-  
cion, es la mas cierta, y juridica, que quando no se ha seguido da-  
ño, ni a la Republica, ni al Príncipe, cessa aquel rigor antiguo de la  
*l. quisquis, C. ad l. Iul. Maiest.* que hizo promulgar en su tiempo Ti-  
berio contra la misma razon natural, pues por ella se condenò a los  
hijos que no participaron del delito de los padres, obrando en esta  
parte el miedo que siempre tuuo de ser depuesto del Imperio, &  
ita totius mundi consuetudine illa legis asperitas in desuetudinem  
abijt; y en las Republicas politicas, y gouernadas cõ el vso de la ra-  
zon, no se castiga el intẽto, *Bart. in l. 1. §. Diuus, ff. de sicarijs. Innoc. in c. perpetuo 7. de electione in. 6. Bartholo. Tes. in tract. cri. p. 19. n. 11. ibi: Ex quibus concludo, quod ad hoc, vt habeat locum pœna ordina-  
ria requiritur actus perfectus, & consumatus, & iura punientia cona-  
tum, tanquam actum principale, sunt hodie correctæ per contrariam, & generalem cõsuetudinem, Salicet. in l. is qui cum telo 7. C. ad l. Cor-  
nel. de sicarijs, vbi testatur se audiuisse à Bald. viva voce per tex. in l. aut facta, §. euẽtus, ff. de pœn. Tiraq. de pœn. temper. causa 40. n. 2. dõ-  
de apretando mas la dificultad, dixo: quod etiam abstracta consuetu-  
di-*

dine liberatur reus à pœna ordinaria, ibi: Sed in delictis quoq; in quibus lex æque punit conatum, atque actum consummatum, potest iudex si velit etiam cessante omni consuetudine mitius punire, qui solum attentauit.

Y puestas en el justo arbitrio de la Real Junta, que conoce desta causa ambas opiniones, y considerados los seruicios de don Carlos, no parece posible q se incline el animo a la opinion mas rigurosa, contra consilium Iulij Clar. lib. 5. recept. 6. fin. q. 92. n. 2. ibi: Nihilominus quia pluries uidi in his casibus diuersa modo iudicari, quandoque puniendo conatum in atrocissimis pœna ordinaria, & quandoque pœna extraordinaria crederem in practica posse iudicem adherere cui opinioni malluerit, consulo tamen, ut semper ad mitiorem partem inclinet.

Y hablando en terminos de soldado, y persona illustre, que atento cometer delito de lesa Magestad, lo dixo hablando con los Principes Lipsio lib. 4. doctrine ciuilib, c. 10. ibi: Et quamquam ad vindictam te incito, tamen à uenia, aut semper excludo pone illustrem aliquẽ deprehensum in hoc scelere, cuius, & patria deuincti quid facies profecto pœnam si tuto poteris donabis.

Y en los terminos deste pleito, en q no se trata de conspiracion, ò conjuracion contra la persona de su Magestad, sino del delirio, y locura de la subleuacion de Aragon, parece que està por esta opinion la l. 2. tit. 3 r. p. 7. que vino a determinar, que se castigasse el conato, como el efeto, y habla limitadamente en el conato contra la persona del Rey, ibi: E esto seria, como si alguno ouiesse pensado de fazer alguna traicion contra la persona del Rey, è despues començasse en alguna manera a meterlo en obra, que fue la distincion que hizieron Bosio, y Farin. en los lugares que estan citados supra num.

Que los seruicios y la calidad de don Carlos son capaces de que quando huiera cometido el delito que se le imputa, se le de remission, ò moderacion de la pena.

Aunque la desdicha, y estado en que se halla don Carlos, le han puesto en terminos, que como se apuntò al principio, no ha tenido ni vn pariente que le ayude, ni vn testigo que diga en su fauor, presenta para la determinaciõ desti causa, postrado a los pies de su Magestad, testigos mayores de excepcion, para que se juzgue por lo que dizen en su fauor.

En primer lugar presenta por testigos los grandes, y notorios ser-

875  
servicios de don Francisco de Padilla su padre, Castellano que fue del castillo de Milan, en tiempo de los señores Reyes don Felipe Segundo, y Tercero, en espacio de cincuenta y dos años, en los exercitos de Flandes, y Italia, que celebran todas las historias de aquel tiempo. Dignos por grandes, y memorables, de qualquiera remisión en la persona de don Carlos, quando huiera cometido el delito, q̄ no cometio, l. 1. § 2. C. de privi. cor. qui in sacro Palatio milit. l. in sacris, C. de proxim Sacror. E. scri. Ioannes de Platea in l. 2. C. de Comm. Consist. l. veteranis 3. ff. de veteranis. Ant. Fab. in Papin. tit. 8. princ. 7. illat. 16. § cum multis iuribus, D. Hieronymus Altamir. iuuenis non contemenda eruditionis in commentar. de filijs offic. c. 13. num. 14. porque aquellos meritos es justo que esten influyendo en la clemencia de su Magestad para moderar la pena que se pudiera imponer a don Carlos, quando estuiera conuencido de la acusación del señor Fiscal, Socinus conf. 84. num. 7. lib. 3. Surdus de alimentis. tit. 8. privileg. 69. num. 41. Vincencio de Ana alleg. 50. num. 12. Salgado en la ley Regia de Portugal discurs. 1. num. 37. de que ay grandes exemplos en las diuinas letras Proverb. 11. vers. 21. Ioanes Salisuer. ensis in Policrat. lib. 4. cap. 10. in princ. y en los Autores políticos, vt apud Lium lib. 2. cap. 58. hablando del delito de Tito Menenio, y en el libro 4. cap. 41. del de Mamercio Emilio, & apud Valerium lib. 8. cap. 1. num. 6. del de Emilio Escauro, vbi ait, quod propter vetustissimam nobilitatem, & recentis patris memoria absolutus fuit, & conferunt multa, quæ affert Erodius rerū iudic. lib. 6. tit. 1. cap. 15. & Tiraq. de poen. temper. causa 31. n. 9. & cum pluribus Altamiran. vbi supra n. 5.

Tambien presenta por testigos veinte años de servicios suyos, y en particular el segundo sitio, que puso el Marques de Espinola en el Casal, siendo Capitan de infanteria, dō de peleò como valiete soldado; passando desde alli a Flandes con el Duque de Lerna, donde siruio con grãde opinion con el mismo puesto, y despues boluendo a Milan, donde continuò sus servicios, hasta que passò cō el Duque de Feria a Alemania.

Presenta por testigo la batalla de Sulst, contra los Suecos, y Franceses, de que salio con gran gloria.

Presenta la batalla de Norlinguen; que vencio el señor Infante dō Fernando, en que ganò por su espada las dos primeras vanderas, y la sangre que alli dexò herido de vn mosquetaço, que aora està clamando, para que poniendo los ojos en ella la piedad de su Magestad se acuerde, que el don Carlos que aora està preso, es el mismo que alli la vertio en su servicio.

Presenta los servicios q̄ hizo quando se quedó con las tropas de los exercitos de Alemania, con el puesto de Capitan de cauallos.

Y el memorable encuentro del Castillo de Rinster, donde salio herido de vn mosquetazo.

La gran defensa q̄ hizo en los Buyos de Lila, auiedole hecho el señor Infante Comissario General de la Caualleria, quando boluio a Fládes con las mismas tropas, y la fortificacion que hizo en La Basè.

Presenta la batalla de Rocree, en q̄ ganò los primeros dos estádar-tes, y hizo prisionero al Marques de Roclorá, Maestre de Campo de la caualleria de Francia, cõ puesto de Coronel de la caualleria de nue-  
tros exercitos.

Presenta la batalla, y sitio de Lerida, quando entrò en ella dõ Felipe de Silua, en q̄ peleando fue herido de vn carauinazo, cõ puesto de Te-niente General de la caualleria. Y lo q̄ hizo estando sitiado Balaguer, sacádo la caualleria de aquella plaça, y entrádose despues en ella a pie, para meter mil doblas con orden de que le obedeciesse el exercito.

Y si se miran atentamente las deposiciones destes testigos q̄ estan habládo, y hã merecido ser examinados en esta ocasiõ, nõ dubiũ quin mereãtur cõsequi Principis gratiã, vt in l. 1. ad finẽ, ff. de constit. Prin-cipũ: ibi: *Ob merita indulgit, l. non omnes, §. vlt. de re iudicata, Afflict. in constitut Regni in proœmio, §. nos itaque*, donde dize q̄ no se derogã los fueros de la Iusticia, sino antes se cõple cõ la obligaciõ della, si elluez remite la pena Real al delinquẽte, de quiẽ, ò de sus pariẽtes, y proge-nitores, la Republica, y el Principe, recibieron seãalados servicios, l. 1. §. hoc quoque, ff. ad Silanian. Tiraq. de pœn. temperãdis causa 49. à n. 1. 51. causa n. 24. Et D. Valenc. conf. 163. por lo qual celebra Ayala en el tratado de iure belli lib. 3. cap. 9. la razon de estado de los Persas, q̄ quãdo es acusado de crimẽ de lesa Magestad algũ grã soldado Capitã, ò Cauos q̄ huuiessen hecho en la guerra grãdes servicios. si son tales q̄ equiualgã al yerro que cometio los cõpensan con èl. Y dixo singular-mente Cicerõ lib. 1. ad Ereniũ, q̄ pesauã mas los meritos, quãdo erã tã grãdes, q̄ el delito. Y en mas estrechos terminos dixo el Abulẽse in 2. Reg. c. 20. q. 21. q̄ podia el Principe, aun resistiẽdo la parte interessa-da, remitir el delito al soldado que huuiesse hecho grãdes hazañas en beneficio de la Republica, ibi: *Credendum tamen est, quod si istud bo-num, quod delinquens egit Respublica sit superexcellens valde, quod pos-sit Princeps in vita parte remittere pœnam, & cumulat multa ad propositũ Xamar. in nouissimo tractatu de offic. iud. & aduoc. p. 2. q. 6. n. 69.* Y siendo la parte interassada su Magestad; ni se podrá oponer contra fundamentos tan legales, y juridicos fundados en equidad, y en justicia, y en la obligaciõ de su Magestad. Lo q̄ el señor Fiscal dixo

SS a la vista deste pleito, q̄ no auia q̄ considerar seruicios, ni de D. Carlos de Padilla, ni de dō Francisco de Padilla su padre, porq̄ los q̄ há hecho há sido remunerados, y pagados con los puestos que han ocupado.

A q̄ se responde. Lo primero, que la poca fortuna de don Carlos, y de don Francisco su padre, aunque por sus grandes seruicios há merecido los puestos q̄ há ocupado, lo q̄ cō ellos adquirio no pudo llegar a dexarles, ni vna corta legitima, cō q̄ alimentarse, y con lo q̄ ha seruido don Carlos se hallò con la necesidad que refiere en su vltima declaracion, que tal vez a las cinco de la tarde no aulla renido con que desayunarse, que le tenia tan sin juicio, que con la flaqueza de la falta del sustēto pudo escriuir sin pena las locuras que escriuio en la carta a dō Ivan de Padilla, vt ait consultus in l. aut facta post principium. ff. de pœnis, ibi: hac mouent, hac extra se constituunt homines non asuetos existentes, vt cōuittarētur. Porq̄ no ay cōuicio, ni afiēta como la necesidad.

Lo segundo, q̄ por comun estilo, y practica destes Reinos, y de todas las Republicas politicas los premios q̄ se vā dādo en remuneraciō de los primeros seruicios q̄ se hizierō vienē a ponerse en consideraciō tambiē de seruicios para irlos adelātando a puestos mayores, mayormente quādo los meriros se originaron de hazañas, y seruicios hechos en la guerra, auiedo se expuesto el soldado a quiē se hazē a notorio peligro de su vida en defensa del Principe, y de sus Reinos, Paritius cōs. 90. n. 13. vol. 3. Tiraq. in l. si unquam verbo donatione largitus, n. 108. C. de reuocādis donat, & facit text. in l. si pater, §. 1. ff. de adoption. ibi: nā merces eximij laboris, appellāda est, quōd pro contemplatione salutis certo modo estimari nō placuit; & l. motum, §. sed licet. ff. de eo quod metus causa, sin q̄ hasta oy se aya puesto en cōtrouersia q̄ el irse adelantando en puestos dexen de ser seruicios para pedir otros mayores.

### *Ponderase la esclarecida nobleza de don Carlos.*

Y porq̄ el señor Fiscal en el informe de palabra, q̄ hizo para agrauar mas la culpa de D. Carlos, hizo mencion del delito de Iuan de Padilla, en tiempo de las Comunidades, que fue cabeza de los que se levantaron en Toledo, y el Abogado del Marques de la Sagra, alegando seruicios de la Casa de los Marqueses de Montemayor, hizo pōderacion de q̄ los Siluas de Toledo fuerō los que se opusieron a las acciones de Iuan de Padilla.

Es necesario advertir, que quiē puede alegar seruicios desta calidad mas legitimamente, y de mayor estimacion es D. Carlos de Padilla, por los que hizo contra Iuan de Padilla, Guierre Lopez de Padilla su hermano ascēdiente de D. Carlos por parte de su abuela paterna. progenitor, y ascendiente de los Condes de Mejorada, cuyo Estado estā

oy en la Casa del Duque de Abrantès, de que están llenas las historias Españolas, y estrangeras.

221

Et vt rem ab origine repetamus, en punto tan importante que toca a la nobleza de tantas Casas del dicho Iuan de Padilla, que estuuo casado con doña Maria Pacheco, hija del Marques de Mondejar, y nieta del Merques de Villena don Iuan Pacheco, que fue Maestre de Santiago, no quedò descendencia, porque dos hijos que tuuo, murieron niños sin tener edad de tomar estado, y vino a suceder en la Casa de Pedro Lopez de Padilla su padre, ei dicho Gutierre Lopez de Padilla, hijo segundo de Pedro Lopez, y de doña Maria de Cordoua, hija de Martin Fernandez de Cordoua, Alcaide de los Donzeles.

Los padres de Pedro Lopez, abuelos de don Gutierre fueron Sancho de Padilla, y doña Marina de Sandoual, y sus abuelos doña Leonor Sarmiento, y Pedro Lopez de Padilla señores de la Casa de Padilla, Coruña, y Caltañazor, que oy son Adelantados mayores de Castilla, y està en la Casa de los Duques de Lerma, y Cardona.

El dicho Sancho de Padilla tuuo entre otros hijos en la dicha doña Marina de Sandoual a doña Marina de Padilla, y Sarmiento que casò con don Carlos de Gueuara, hijo de los Condes de Oñate, y tuvieron por su hija a doña Maria de Padilla, que casò con don Francisco de Meneses, y Ayala cabeça de la Casa de los Meneses que quedaron en Castilla de los que se fueron a Portugal, que fueron Ricos homes de Pendon, y caldera, que era correspondiente a lo que oy es ser graude de Castilla, de que ay papeles autenticos, y se comprueua con lo que dize Salazar de Mendoza que de vno de los tres hermanos Meneses que fueron grandes Caualleros, y Ricos homes vienen los Marqueses de Villareal Duques de Camiña, y de otro los Meneses que poblaron en Talauera, y de otro los señores de Alconchel.

Hija de los dichos don Francisco de Meneses, y Ayala fue doña Fráncisca de Padilla que casò con don Iuan Gaitan de Ayala de la Orden de Santiago, que fue mayordomo del señor Archiduque Aluerto señor de Buzarabaxo, que oy son Condes de Villafranca, que tuuo por hijos a don Luis Gaitan de Ayala de la misma Orden, Embaxador de Saboya, Presidente de la Contratacion, Mayordomo mayor del señor Principe Filiberto, y primer Conde de Villafranca, y a don Iuan Gaitan de Ayala Colegial que fue del Arçobispo de la Vniuersidad de Salamanca del Còsejo de las Ordenes, y de la General Inquisiciõ, y al dicho dõ Fráncisco de Padilla q̄ murio siendo Castellano de Milá, y tuuo por sus hijos en D. Ana de Bois, y Barbázõ, Ilustrissima señora Flaméca, a D. Carlos, y a D. Iuan de Padilla, de manera que a los ascendientes

25 de D. Carlos no les toca ninguna sangre de Iuã de Padilla, que fue vn transuersal q̄ no dexò decendécia, y hã sido tã grãdes vassallos de los señores Reyes de Castilla, q̄ siẽpre los hã ocupado en grandes puestos como lo hizo el señor Rey D. Felipe el Segũdo cõ tres hijos de los dichos D. Frãcisco de Mencles, y Ayala, y D. Maria de Padilla bisabuelos de D. Carlos, y hermanos de su abuela D. Francisca, q̄ fuerõ d̄ Pedro de Padilla Cauallero, y Treze de la Orden de Sãtiago, Comẽdador de Medina de las Torres, y Maesse de Campo del tercio de Napoles en la batalla Naual de q̄ fue General el señor D. Iuã de Austria, Governador de Oñã, Castellano de Milã, Governador de aquel Estado, y Capitã General para le impressa de Bricarasco, q̄ ganò cõ grã reputaciõ de las armas de España, a quiẽ vltimamẽte auiedo venido, su Magestad le hizo merced de la Alcaidia del Alahãbra de Granada, q̄ por su muerte se dio al Duque de Vzeda. El otro hermano fue D. Antonio de Padilla, q̄ murio Presidẽte de Indias, y de Ordenes, Comẽdador de la Obreria de la Orden de Calatraua. El tercero fue D. Cosme de Meneses de la Camara del señor Archiduque Alberto Cauallero de la Ordẽ de Alcãtara, y Comẽdador de la Peraleda, cõ q̄ se prueua el grã lustre desta Casa, de q̄ ha auido quatro Maestres en la Orden de Calatraua, y participa de las mayores Casas de España, como son la de Lerma, y Cardona, Almirãtes de Castilla, Duques de Osina, y de Vzeda, Marqueses de Mõtesclaros, Condes de Palma, y la Duquesa, q̄ oy es de Abrãtes, los Marqueses de Baides, los de Acõchel, el Cõde de Villafrãca, el de Bornos, el de la Puebla de Llerena, y los Marqueses de Auñõ.

Y por la varonia de D. Carlos es Gaitã, como el Cõde de Villafranca su primo hermano, q̄ es de las mas illustres Casas de Castilla de grãde antigüedad, y calificaciõ. Y jũto cõ ser Gaitã es Toledo, y Ayala de la Casa de Oropessa, Guzman de la Casa del Algaua, y Gueuara de los Cõdes de Oñate, y Meneses, de los Marqueses de Acõchel, y de los q̄ estã referidos en esta descẽdecia, cõ q̄ se excluye lo q̄ se dixo cõtra D. Carlos, sin la noticia de su illustre sangre por el señor Fiscal, y por el Abogrdõ del Marques de la Vega de la Sagra. Y podemos dezir de D. Carlos lo q̄ dixo Seneca *lib. 4. de benefic. hic egregijs maioribus ortus est, sub vbra suorum lateat.*

Y tãbiẽ se auia de auer eicusado lo q̄ cõ poca aduertécia se ha dicho en vna peticiõ impressa q̄ se deuia mãdar recoger cõ palabras poco ajustadas porq̄ auq̄ D. Carlos estã preso, y se procede cõtra el, es D. Carlos de Padilla, de quien se deuio hablar cõ la veneraciõ de su calidad, de sus seruicios, y de sus puestos.

Ex quibus omnibus ad fauorẽ huius partis pronunciãdum esse nõ dubitamus. Salua in omnibus &c.

Al Rey  
14

Don Juan del Bierro Caballero del orden de Calatrava fiscal de  
 el conde. En la mejor forma y forma que puedo y debo ante V. Mag. me  
 querello y acuso criminalmente a Don Diego de Silva Duque de Exar  
 moso en esta Corte. y por ende por acusacion lo que a dichos autos resul  
 ta contra el dicho Diego por confesiones, declaraciones, juras y otros Complices  
 y de posiciones de testigos cartas y papeles i certificaciones - Digo de el suso  
 dho conde de ser de Dios y en gran deservicio de la persona de V. Mag.  
 de V. Mag. grave daño y perjuicio de sus reinos y de la Monarquia faltar  
 lo atando a algunas divinas y humanas y en su persona son muchas por  
 su casa y sangre y por las muchas veces que el dicho conde y sus hijos  
 quisieron de V. Mag. y de los Santos Sinos. acorriendo a delitos de V. Mag.  
 in primo capite conspirando y maquinando contra V. Mag. y su corona  
 de. con talagab y tranquilidad de este Reyno tratando su ruina  
 diminucion y danos y gravables y de ello se dio a Don Carlos de Pa  
 da. Don. de Silva marqués de la Vega de la Sacra y de los que en la proce  
 cion de esta causa resultaren culpados, sendo muchas veces el dho  
 Duque a casa del dho Don Carlos a diferentes dias del dia con sus hijos  
 en su corte causando mucha nota que persona tan grande fuese con  
 tanta comunicacion de sacramento de una posada en que estaba el  
 dho Don Carlos, de junto sus hijos en su corte esperando ala guerra i  
 procurando que no se viesen con el cap. Domingo Cabal Vie en que plu  
 ro, y otras veces sendo el dho Don Carlos a casa del dho Duque y estando  
 otras veces en el grado y otras partes pasando de el Duque al corte del  
 dho Don Carlos siendo acorrido q[ue] en topandose se sepase el uno del otro  
 del otro y pasando de el uno de sus hijos, tratando de muy malicia de des  
 convenis mas mandotte fenderse de V. Mag. y de sus primos ministros  
 hablando de V. Mag. inveridamente y con gran indecencia, tratando como  
 se pudiera remediar no ubiese primer ministro de la maior confianza  
 de V. Mag. y esto con muchos y otros de sublevacion  
 mirando y encaminando todo a sus codemernias y en proyeccion  
 de su mala voluntad para que en este año cometiese el mayor de los  
 delitos dando oidos y dejando de persuadir ala sublevacion de Aragón  
 asistiendo Diego Duque en aquel Reyno y ganarse las voluntades  
 por el gran lugar y ministros vasallos que tiene en el y con la  
 asistencia de ayuda de las raras y otras en su casa de

y que quando como d'ia estaban perdidos los cosas de España. por lo qual  
 quedara grande necesidad de su ayuda en menester de qual parte de  
 Francia q' que asistiesen a su partido intentando. y estas cosas trataban  
 por cartas con personas diligentes veniendo de la respuesta de los  
 señores en que se des cubre lo prometido de la Maraña. y se sabe  
 que con las noticias que de la disposición de las cosas se diose al Rey  
 Duque de Borgoña Don Carlos que adrian de Corra por su mano q' que se  
 pudiese introducir el Duque en la gracia de S. Mag. y que traba  
 ba puntos para que adria de Sacar mucho dinero todo a fin de algunos  
 diezos tratados asistiendo y continuando en negociacion tratada de  
 Don Carlos y Cap. Cabral por las disposiciones e inteligencias de  
 Portugal en orden a la asistencia y ayuda de sus hermanos inventos.  
 y mas empeñar y asegurar en ello al Rey Don Carlos y quedar ambos  
 muy unidos le propuso el Duque <sup>partido</sup> con el la comodidad e fortuna que  
 tuviese siendo Rey de Aragón poniendo la gracia de S. Mag. y  
 viendo el Rey Duque luego luego y sin dilacion alg. dar quenta  
 a S. Mag. de la propuesta que le hicieron de haberle Rey de Aragón  
 con la sublevarion de aquel Reyno y otras cosas referidas en este  
 nota hizo sino que los ayos e nobres cometiendo tan gran  
 e inhumano delito. y poniendo los tratos de Don Carlos y  
 Cap. Cabral nos en este punto sobre hacer señor de Galicia al  
 conde de Portugal. es tan preciosa diligencia pendiente diezos tratos  
 vos entender en 10 de junio lo que nunca la casa de Ribadeco  
 tubo, conviene a saber se supiese V. Mag. md. e haberle la  
 de la gente de guerra de aquella su Villa en el Reyno de Galicia  
 V. mag. se le hizo en 12 del dicho mes y año y después por  
 le agregasen alg. compañías que el Rey señaladas en aquel conde  
 y no son vasallos de el Rey Duque. y en 19 de Agosto se despartio  
 sala y por ser el mismo en que le prendieron se acuerdo que se  
 corriese en que se conoce la intencion de el Duque adria por  
 todos caminos calor y el fuerbo a su intento y alos de sus  
 plios y tener muy mano cabo de la gente de guerra en el  
 de Galicia que los dichos Don Carlos y Cabral trataban

de 1648

223  
del Duque de Gorgual. en todo lo qual Diego Duque fue en esta causa  
acomodado grave delito de lesa Mag. in primo Cap. a D. Mag.  
Judo y Supp<sup>o</sup> m<sup>e</sup> Condenar y Condenar al dicho Duque en las mismas  
y otras graves penas corporales y pecuniarias que aia incurrido en  
forme aduerso y leys de estos Reynos executandolos en super  
sona y bienes para que ad sea cargo y gastos y carnis pido  
justicia y p<sup>o</sup> ello sea = Sobre la ma<sup>r</sup> justificacion y  
prueba de mi querrela y acusacion des de luego luego presentacion  
y reproduccion de las declaraciones y confesion del Duque y de los  
complices dichos testigos, autos, cartas, papeles, certificaciones y  
dilig<sup>o</sup> con todo lo en este pluro cont = Supp<sup>o</sup> ad mag. Loia todo  
por presentado y m<sup>e</sup> haue segun y como tengo pedido ut s.<sup>o</sup> y  
que todo se entienda en la sent. de prueba = D. m<sup>e</sup> de<sup>o</sup> del  
bierto = Truado = provida en 13 de 8<sup>o</sup> mes<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de A  
mudguta y notifi.<sup>o</sup> de<sup>o</sup> dia

fue con fey de esta causa por comis.<sup>o</sup> de lesa Mag. y ley causa de los de mag. por  
Los S.<sup>o</sup> D. Diego de Riano Jambon Proq.<sup>o</sup> de Capilla  
D. Juan Robly de Villafane Proq.<sup>o</sup> de Escrada  
D. Bernardo de Igenavicta del cony. R.  
D. Pedro de Comoguta Proq.<sup>o</sup> de Al<sup>o</sup> de Corte  
D. Martin de la Puatiqui  
D. Malchor de Valencia Proq.<sup>o</sup> del cony. R.



Con el pleito criminal que ante nos pende por particular  
comisión de su Maj.<sup>d</sup> Entre Don Agustín de la Torre Cavalier del  
Reino de Calatrava fiscal del con.<sup>to</sup> de su maj.<sup>d</sup> y Don Rodrigo de  
Silva Duque de Exar, Conde de Salinas y de Rivas, Marqués de  
Albuquerque y Sebastián de Casares su procurador de la causa.  
Hallamos atento los autos y sumarios del proceso del pleito, que  
debemos condenar y condenamos al dicho Duque de Exar por  
la culpa que de ellos resulta en causal perpetua en un castillo  
sele sería la ve cony guardas que pareciere necesario y  
convenientis y que no quebrante la dicha reclusión pena  
de muerte natural = y así mismo le condenamos en diez  
mil ducados para la Cámara de su Maj.<sup>d</sup> y costas de justic.<sup>ia</sup>  
por mitad y la dicha reclusión perpetua sea y sea continuada por  
todos los días de su vida del dicho Duque de Exar y manda-  
mos que esta sentencia se execute sin enuargos y por su parte se  
insin gona suplicacion y por esta nuestra sentencia así lo pro-  
nunciamos y mandamos con costas en g. oman comunamos  
al dicho Duque con los demás deos de esta causa

Sent.<sup>a</sup> de Don Pedro de Silva Marquy de la Sagra

Hallamos atento a los autos y sumarios del proceso del pleito que se  
debemos de condenar y condenamos al dicho Don Pedro de Silva Mar-  
quy de la Sagra en pena de muerte de cuchillo y g. sea cortada sea  
cabeza por detras. y confiscacion de todos sus bienes aplicados a la  
Cámara de su Maj.<sup>d</sup> y g. sus cosas sean desribadas por el suelo y  
mandamos que esta nuestra senten.<sup>a</sup> se execute sin embargo  
de suplicacion y de ella se insin gona y por esta otra senten.<sup>a</sup>  
definitiva así lo pronunciamos y mandamos.

Sent.<sup>a</sup> de Don Carlos de gadilla

Hallamos atento a los autos y sumarios de este pleito y g. debemos  
de condenar y condenamos al dicho Don Carlos de gadilla en  
pena de muerte de cuchillo d.<sup>o</sup> conforme la senten.<sup>a</sup> de Don P.<sup>o</sup>  
de Silva Marquy de la Sagra.

Sentencia Contra Domingo Cabral

fallamos &c. Le damos y declaramos por perseguido del  
Rey de Castilla Mayor. Y por lo q. resulta del dicho proceso  
le condenamos en memoria y aplicamos todos sus  
bienes al fisco de Castilla Mayor. Y seys cosas sean destruidas  
por el suelo. &c. Por ende este sea ochodiseno  
de las sentencias.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]